

879309  
11

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

---

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
CLAVE 8793-09

**“LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXIGIBILIDAD  
EN EL SISTEMA JURIDICO PENAL MÉXICANO”**

**T E S I S :**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA :**  
**JORGE ARMANDO CARREÑO GÓMEZ**

**ASESOR :**  
**LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE**

**CELAYA GTO.**  
**2003**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de  
UNAM a difundir en formato electrónico e impr.  
contenido de mi trabajo recepción.

NOMBRE: Jorge Armando

Carretero Gómez

FECHA: 8 - FEB - 2003

FIRMA: J.A. Gómez

## **AGRADECIMIENTOS**

Para **JOSE Y LINA** mis abuelos por haberme educado y tratado como a uno mas de sus hijos, se que en donde quiera que estén, se sentirán orgullosos de mi.

para **TERESA MI MADRE** por pasar tantos corajes a mi lado y a pesar de ello apoyarme en todo. te quiero mucho.

A **MANUEL MI HERMANO** por compartir tantos momentos conmigo malos y buenos, espero llegar a ser algún día un ejemplo para ti.

A Usted **LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE** por su apoyo y consejos ya que sin su ayuda no hubiese sido posible la culminación de mi tesis, gracias por creer en mi.

A ti **ALEJANDRA GUEVARA RODRÍGUEZ ( ALESHIA)** por que a tu lado aprendí que con entusiasmo , dedicación y empeño es posible conseguir cualquier sueño y sobre todo por enseñarme el mas grande y bello de los sentimientos, **TE AMO ALE.**

## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>EL DERECHO PENAL</b>	
1.1. DEFINICIÓN DE DRECHO PENAL	2
1.2. LAS ESCUELAS DEL DERECHO PENAL	5
1.2.1. LA ESCUELA CLÁSICA	5
1.2.2. LA ESCUELA POSITIVISTA	7
1.2.3. LAS ESCUELAS ECLECTICAS	9
1.2.4. LA ESCUELA SOCIOLOGICA	10
1.2.5. LA ESCUELA TÉCNICO JURÍDICA	10
1.3. DEFINICIÓN DEL DELITO	11
1.3.1. LAS DISTINTAS NOCIONES DEL DELITO	12
1.3.2. EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	17
1.4. LOS ELEMENTOS DEL DELITO	19
1.5. LA CLASIFICACION DEL DELITO	20
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO</b>	
2.1. CONCEPTO DE CONDUCTA	26
2.2. ELEMENTOS DE LA ACCION	28
2.3. CONCEPTO DE OMISIÓN	28
2.3.1. LA OMISIÓN SIMPLE O PROPIA	29
2.3.2. LA COMISION POR OMISIÓN	29
2.4. LA AUSENCIA DE CONDUCTA	30
2.5. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	31
2.5.1. CONCEPTO DE TIPICIDAD	32
2.5.2. LA AUSENCIA DE TIPO	33
2.5.3. LA ATIPICIDAD	34
2.5.3.1. CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA ATIPICIDAD	34
2.6. LOS ELEMENTOS DEL TIPO	34
2.6.1. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS	35
2.6.2. LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS	35
2.6.3. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS	36
2.7. LA ANTIJURICIDAD Y SU AUSENCIA	37
2.7.1. DEFINICIÓN DE AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD	37
2.8. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	39
2.8.1. LA AUSENCIA DE INTERES	40
2.8.2. EL INTERES PREPONDERANTE	41
2.8.3. LA LEGITIMA DEFENSA	42
2.8.4. EL ESTADO DE NECESIDAD	44
2.8.4.1. LOS CASOS DE ESTADO DE NECESIDAD EN LA LEY	45
2.8.5. CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO	46
2.9. REGLAS PARA EL CASO DE EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	47

**CAPITULO TERCERO  
ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO**

3.1. LA IMPUTABILIDAD	48
3.1.1 EL IMPUTABLE	49
3.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL	50
3.3. LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA	50
3.4. LA INIMPUTABILIDAD	51
3.4.1. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	51
3.4.2. LA INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD	53
3.5. LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA	53
3.6. LAS TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD	54
3.6.1 LA TEORIA PSICOLOGISTA	54
3.6.2. LA TEORIA NORMATIVISTA	56
3.6.3. LA TEORIA FINALISTA	57
3.7. FORMAS DE LA CULPABILIDAD	59
3.7.1. EL ESTUDIO DEL DOLO	59
3.7.2. EL ESTUDIO DE LA CULPA	61
3.8. LA INCULPABILIDAD	63
3.9. LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD	63
3.9.1. LA CULPABILIDAD CLÁSICA	64
3.9.2. LA CULPABILIDAD NEOCLÁSICA	64
3.9.3. LA CULPABILIDAD FINALISTA	65
3.10. EL CONCEPTO ONTICO DE ACCION	65
3.11. CAUSAS DE INCULPABILIDAD	67
3.11.1. EL ERROR Y LA IGNORANCIA COMO CAUSAS DE INCULPABILIDAD	67
3.12. EL ERROR EN LOS DIFERENTES SISTEMAS	68
3.12.1. EL ERROR EN EL SISTEMA CLÁSICO	68
3.12.2. EL ERROR EN EL SISTEMA NEOCLÁSICO	68
3.12.3. EL ERROR EN EL SISTEMA FINALISTA	68
3.13. EL ERROR EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE	69
3.14. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA	72
3.15. LAS CAUSAS DE INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA	72
3.15.1. EL TEMOR FUNDADO	72
3.15.2. EL ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS	72
3.15.3. EL ESTADO DE NECESIDAD INCULPANTE	73
3.15.4. EL ABORTO COMO CAUSA DE INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA	73

**CAPITULO CUARTO  
PUNIBILIDAD**

4.1. LA PENA	75
4.1.1. LAS CARACTERISTICAS DE LA PENA	75
4.1.2. CLASIFICACION DE LAS PENAS	76
4.2. LA EXTINCIÓN PENAL	79
4.2.1. CASOS EN QUE SE EXTINGUE LA ACCION PENAL	79
4.3. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	81
4.3.1. CONCEPTO DE PUNIBILIDAD	82
4.3.2. LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO O COMO CONSECUENCIA DEL MISMO.	83
4.4. LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS	84
4.4.1. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN LA LEY	84

**CAPITULO QUINTO**

**LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXIGIBILIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO**

<b>5.1 LA EXIGIBILIDAD EN LOS DIFERENTES SISTEMAS</b> .....	<b>87</b>
5.1.1. EL SISTEMA CLÁSICO .....	<b>87</b>
5.1.2. EL SISTEMA NEOCLÁSICO .....	<b>89</b>
5.1.3. EL SISTEMA FINALISTA .....	<b>90</b>
<b>5.2. LA NOEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN NUESTRA LEGISLACIÓN</b> .....	<b>97</b>
<b>5.3. LOS CASOS DE LA NO INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN NUESTRO</b>	
<b>CODIGO PENAL</b> .....	<b>100</b>
5.3.1. EL TEMOR FUNDADO. ....	<b>100</b>
5.3.2. ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS .....	<b>102</b>
5.3.3. EL ESTADO DE NECESIDAD INCULPANTE. ....	<b>103</b>
5.3.4. EL ABORTO COMO UNA CAUSA DE NO INEXIGIBILIDAD DE OTRA	
CONDUCTA. ....	<b>105</b>

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## **INTRODUCCIÓN**

Es el presente trabajo resultado de una ardua labor de investigación seria, y dedicada de una de las tantas interrogantes implícitas dentro del campo del derecho, siendo el ordenamiento jurídico tan extenso, es imposible colmar todas y cada una de las contradicciones existentes dentro de cualquier ordenamiento jurídico, el derecho penal es uno de los pilares fundamentales a lo largo de mi preparación académica razón por la cual ha nacido en mi el impulso por buscar un conocimiento más concreto y acertado de esta rama del derecho, cuando se inicia una carrera universitaria, se piensa a futuro, se quieren adelantar tiempos, se piensa en el día de ser pasante, y ahora que se ha conseguido esta meta, se busca la siguiente, ser abogado, estoy conciente de que las metas no terminan aquí, y que hay un gran camino aun por recorrer.

Con este trabajo serio a cerca de la regulación legal de la exigibilidad en el sistema jurídico penal mexicano, busco resolver un sin fin de dudas y cuestionamientos a cerca de esta causa de inculpabilidad, pues cuando a un sujeto se le reprocha un actuar antijurídico es porque este tuvo la posibilidad de actuar conforme a la norma y aun teniendo esa posibilidad no lo hizo así, a ese sujeto habrá que hacerle el juicio de reproche en virtud de que a este sujeto se le exigía actuar de diferente manera, es un requisito indispensable de la culpabilidad entendida como reprobabilidad que al sujeto le haya sido exigible la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta y mas aun que las condiciones en que este sujeto actuó no le hayan reducido su umbral mínimo de determinación a actuar conforme a lo que la norma le exigía

Nuestro código penal para el estado de Guanajuato en su artículo número 33 fracción IX, nos habla de una causa de exclusión del delito que a la letra dice el delito se excluye cuando: atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, este artículo es el único en nuestro ordenamiento jurídico penal que trata lo relativo a la no exigibilidad o exigibilidad de otra conducta mas sin embargo no existe una norma específica en nuestro código que trate el concepto de exigibilidad o de la no inexigibilidad de otra conducta de manera precisa así como tampoco están determinados concretamente los casos específicos de inexigibilidad de otra conducta razón por la cual me he avocado a la realización de este trabajo buscando como primer punto la fundamentación jurídica del concepto de la no exigibilidad de otra conducta y como segundo punto íntimamente ligado al primero los casos en los cuales se puede argumentar una causa de inculpabilidad fundada en la no exigibilidad de otra conducta estableciendo bajo que circunstancias, preceptos y que fundamentos, debe darse la integración de esta causa de inculpabilidad. Tratando de conseguir siempre como máxima del derecho el beneficio y defensa de todo ser humano.

## **CAPITULO I**

### **EL DERECHO PENAL**

Los hombres conviven socialmente cuando sus fines se articulan y se combinan existiendo muchas diferencias por los diversos puntos de vista del ámbito de convivencia, mas sin embargo los hombres se unen para hacer un mejor frente a la lucha por la existencia.

Es así, que el hombre a través de esa convivencia va a reaccionar a todo estímulo, materializando éste en las relaciones que dicho ente pueda tener con el medio ambiente y la sociedad que le rodea manifestando diferentes conductas las cuales se materializan en conductas terminales de acciones de provecho o de conductas delictivas.

Es el Estado el ente que debe regular todas y cada una de las acciones y las omisiones que exteriorice el hombre como parte integrante de una sociedad; originándose de éste modo la obligación por parte del Estado de crear dentro de los límites Jurisdiccionales que debe de observar un orden Jurídico social dotado de penas, medidas de seguridad de medidas preventivas buscando con ello un orden social adecuado a la modernidad.

Este orden Jurídico social creado por el Estado es el que da nacimiento a las normas Jurídicas que imponen derechos y obligaciones a todo individuo como parte integrante de una sociedad, y como tal su observancia tiene carácter obligatorio. En éste marco Jurídico el Estado debe proporcionar a sus gobernados la Garantía de Seguridad creando competencias jurisdicciones servicios públicos y todo lo necesario para la plena socialización de los individuos.

### **1.3 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL**

La palabra Derecho proviene del vocablo latino **DIRECTUM** que significa "Lo que está conforme a la Regla, a la ley", es decir, "lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto".

El Derecho Penal surge como una necesidad del hombre, operando en el sentido de impedirles hacerse daño o lesionarse en su persona o en sus bienes, es decir, prohibiéndoles rebasar los límites concedidos a sus libertades y derechos. El Derecho Penal surge como el arma que utiliza el Estado para eliminar o impedir los conflictos o lucha de intereses antagónicos y por tanto ofrecer a sus integrantes, la posibilidad de convivir bajo un estatus de paz y orden social sin importar razas creencias ni manifestaciones políticas el estado es general y por lo tanto dentro de sus límites y con sus deficiencias, es pues importante establecer que con el derecho penal quedan protegidos los valores y bienes más importantes de la sociedad los cuales son elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados.

**Maggiore<sup>1</sup>**, afirma que la expresión del derecho penal se aplica para designar tanto el conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuanto a la ciencia del derecho penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual.

---

<sup>1</sup>Op.cit Derecho Penal, I, Ed. Temis, Bogotá, 1954, Pág. 3.

**Dice Cuello Calón<sup>2</sup>** que el derecho penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas con que aquellos son sancionados.

Vemos que el derecho es un conjunto de normas jurídicas y que de acuerdo a los hechos de que se ocupa deriva en diferentes clasificaciones. Dentro de esta clasificación encontramos a la rama del derecho que se ocupa de las normas que se aplican a los delincuentes por la comisión de algún delito; a partir de este momento, nos avocaremos al estudio de tal normatividad y la cual se traduce en lo que todos conocemos como **DERECHO PENAL**.

**DERECHO PENAL.-** es la rama del derecho publico interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Es importante darle un enfoque a cada uno de los elementos de esta definición que nos da el maestro FERNANDO CASTELLANOS, Comenzando por determinar que el **DERECHO PENAL** es de **DERECHO PUBLICO INTERNO** por sus siguientes características: es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares con el estado. Y mas aun que estas relaciones se llevan acabo dentro del territorio del estado por **DELITO ENTENDEMOS: SEGÚN EL CODIGO PENAL FEDERAL** acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por pena entendemos la sanción que establece el derecho para determinada conducta terminal de un sujeto. Las

---

<sup>2</sup>Op.cit EUGENIO CUELLO CALON, Derecho Penal, I, Pág. 8, 8º. Ed.

medidas de seguridad son consideradas como aquellos tratamientos de naturaleza preventiva que responden a los fines de seguridad. Por **ORDEN SOCIAL**: debemos entender el convivir diario de la sociedad bajo un estatus de paz por lo cual esta definición abarca de manera general.

El derecho penal es una rama del derecho que se integra por un conjunto de normas; que proviene del derecho público interno toda vez que rige las relaciones del Estado, como ente soberano, con los particulares; que su objetivo primordial consiste en la creación y conservación del orden social, elementos que el Estado como ente regulador de una sociedad está obligado a crear y ofrecer a todos sus integrantes para lograr relaciones sociales pacíficas que permitan a los mismos lograr sus fines propios o de grupo; que los hechos de que se ocupa son los delitos, las penas y las medidas de seguridad que a la vez se convierten en las armas que hace valer el Estado para regir la conducta de sus integrantes, dirigiéndolos a que no rebasen las limitantes que deben observar en la practica de su convivencia y relaciones sociales.

A lo largo de la historia han surgido diversidad de pensamientos los cuales al lograr determinada evolución y progreso , han llegado a convertirse en vertientes denominadas escuelas de derecho penal, y dentro de las mas importantes nos encontramos con las siguientes: **LA ESCUELA CLÁSICA , ESCUELA POSITIVISTA , ESCUELAS ECLÉCTICAS , ESCUELA SOCIOLÓGICA , ESCUELA TÉCNICO JURÍDICA**

## **1.2 ESCUELAS**

### **1.2.1 LA ESCUELA CLÁSICA**

**ESCUELA CLÁSICA.-** La escuela clásica sustenta sus ideas en el **DEBER SER** de las normas, pues recordemos que estas encierran la idea de algo que estimamos **DEBE SER**, aún y cuando en algunas ocasiones no lo cumplamos. Las normas que integran el derecho expresan siempre un **DEBER SER** dirigido a la conducta humana.

Con lo anterior se establece que la Escuela Clásica hace valer la facultad de elección que tiene el hombre para acatar o no lo dispuesto por la norma.

Uno de los grandes precursores clásicos lo fue **Manuel Kant** quien decía que la pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición, no aspira a obtener fines de utilidad sino puramente de justicia; su fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica.<sup>3</sup>

Sus bases ideológicas principales son: **Igualdad, Libre Albedrío, Entidad Delito, Imputabilidad Moral y Pena Proporcional al Delito.**

---

<sup>3</sup>Op.cit EUGENIO CUELLO CALON, I, Pág. 38, edición 1947.

Los positivistas la bautizaron con el nombre de escuela clásica, siguió el método deductivo, lógico-abstracto, es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas que sobresalen con sus conclusiones concretas.

Sus principales postulados son los siguientes:

- a) **Libre Albedrío.** Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho.
- b) **Igualdad de Derechos.** El hombre nace igual, en cuanto a sus derechos, por lo que la Ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres.
- c) **Responsabilidad Moral.** El hombre nace con el libre albedrío y puede escoger entre el bien y el mal, su responsabilidad es de tipo moral.
- d) **El Delito como Eje y como Entidad Jurídica.** Es el punto de partida de la problemática penal que constituye el delito, de su entidad jurídica.
- e) **Método Empleado. LÓGICO ABSTRACTO- RACIONALISTA** El objetivo del método en la investigación es el deductivo, es ir de lo general a lo particular.
- f) **Pena Proporcional al Delito.** Debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, previamente señalado por la ley.
- g) **SE PREOCUPA POR CLASIFICAR A LOS DELITOS** y no a los delincuentes.

La connotación escuela clásica se le adjudica a **Enrique Ferri**, con un sentido peyorativo, que no contiene en realidad la expresión “clasicismo”, y que es mas bien lo consagrado, lo ilustre, Ferri quiso significar con este titulo lo viejo y lo caduco.<sup>4</sup>

### **1.2.2 ESCUELA POSITIVISTA**

**ESCUELA POSITIVA.-** El positivismo surge como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales.

Por cuanto al Derecho Penal, la Escuela Positivista surge como contra-parte de la Escuela Clásica.

**Rafael Garofalo** distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Considero como delito artificial o legal, que contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos.<sup>5</sup>

La Escuela Positivista sustenta sus ideas en el TIENE QUE SER de las leyes naturales; es a través de éste TIENE QUE SER que niega al hombre capacidad de elección, lo obliga de manera fatal a cumplir con lo ordenado. (Mandato, Prohibición).

---

<sup>4</sup>Op.cit La Ley y el Delito, pag. 50, edición “A. Bello”, Caracas, 1945.

<sup>5</sup>Op.cit FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, parte General, pag. 64, Ed 38ª. , 1997

Los positivistas intentan cambiar el criterio REPRESIVO Y FUNDAMENTACION OBJETIVA que la Escuela Clásica otorgaba al Derecho Penal, para darle especial importancia a la ESTIMACION DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

### **LOS PRINCIPIOS DE LA ESCUELA POSITIVISTA:**

- a) **Niega el Libre Albedrío.** Establece que el hombre no escoge libremente de una forma consciente el mal sobre el bien, manifiesta que hay hombres que nacen con características biológicas, antropológicas y psicológicas.
  - b) **Responsabilidad Social.** Diferente a la escuela clásica, la positivista expresa que la responsabilidad lejos de ser moral, es de tipo social, la colectividad hacia el delito determina algunos sujetos que deben tomar medidas necesarias para prevenir y en su momento defenderse.
  - c) **Delincuente Punto Central.** El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete.
  - d) **Método Empleado.** Es ir de lo particular a lo general, se realizan estudios acerca del delincuente o sujeto antisocial.
  - e) **Pena Proporcional al Estado de Peligroso-** Niega que la pena tenga proporcionalidad directa con el delito.
  - f) **Prevención.** Manifiesta pensar antes de cometer algún delito.
  - g) **La Medida de Seguridad es más Importante que la Pena.-** Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso.
-

**h) Clasificación de Delincentes.** No le preocupa la clasificación de delitos, como la de delincentes.

**i) Sustitutivos Penales.** Son medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas.

### **1.2.3 ESCUELAS ECLÉCTICAS**

Esta doctrina surge como producto de que algunos autores como **Merkel, Liepmann y Oetker** pretendieron conciliar la justicia y el finalismo; en estas corrientes la justicia y el fin utilitario se amalgama.<sup>6</sup>

Se agrupan varias corrientes, surgiendo esta tercera postura:

La Tercera Escuela sustenta los siguientes postulados:

- a) Negación del libre albedrío.**
- b) El delito es un hecho individual y social.**
- c) Se interesa más por el delincuente que por el delito.**
- d) Señala las ventajas del método inductivo.**
- e) Adopta la investigación científica del delincuente.**
- f) Considera la responsabilidad moral.**
- g) Distingue entre imputables e inimputables.**
- h) Plantea la reforma social como deber de Estado.**

---

<sup>6</sup>op.cit JIMÉNEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, Cáp. VI, núm. 38.

### **1.2.4 ESCUELA SOCIOLOGICA**

Esta escuela fundamenta sus principios en aspectos determinantes de la conducta humana, y producto de la socialización de los individuos.

Sus principales postulados son los siguientes:

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental.
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
- e) Deben existir penas y medidas de seguridad.

### **1.2.5 ESCUELA TÉCNICO JURÍDICA**

Según **Cuello Calón**, en esta corriente no se aspira a la indagación filosófica de un derecho penal natural, ni a la formación del derecho penal del provenir, su objeto limitase al derecho positivo vigente, a elaborar técnicamente los principios fundamentales de sus instituciones, y aplicar y a interpretar ese derecho.<sup>7</sup>

Los postulados mas importantes en dicha escuela son:

---

<sup>7</sup>Op.cit Derecho Penal, Pág. 49, 8ª. Edición 1947.

- a) Eleva a primer grado el derecho positivo.
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
- c) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.
- d) La pena funciona para prevenir y readaptar.
- e) La responsabilidad penal se debe basar en la capacidad para entender y querer.
- f) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos

### 1.3 DEFINICIÓN DE DELITO:

El delito es captado en todos sus elementos y en cada uno de ellos todo el delito, no es posible fraccionarlo o encajillarlo. Cuando se refiere a la palabra "delito", tengo que encuadrarla en un hecho delictuoso y se considera como acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave.

A lo largo de la historia se han venido dando un sin fin de conceptos, sin tener una definición universal del delito y es difícil tal definición universal toda vez que en cada época y en cada pueblo han tenido diferentes conceptos del delito así como la aplicación de la pena, esto se debe a que se ha venido evolucionando tanto los conceptos como el actuar del ser humano. La palabra delito deriva del verbo latino **Delinquere**, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. según la definición del **diccionario de la lengua Española** este nos indica " Crimen, quebrantamiento de la ley. Acción o hecho deplorable." Como se puede ver algo común en estos significados, que tal acción es contraria

a la ley, aún con la distancia de tiempo no se ha apartado de ser un hecho contrario a lo que marca la ley, y en ese entonces a una tranquilidad en los pueblos, podemos decir que el delito esta íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época,

### **1.3.1 DISTINTAS NOCIONES DEL DELITO**

Algunos de los juristas mas importantes de la historia manifiestas sus ideas respecto al derecho penal lo cual queda perfectamente traducido y determinado en sus siguientes definiciones.

**Ignacio Villalobos**, manifiesta que cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.<sup>8</sup>

**a) Noción Sociológica:** Triunfante el positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. **Rafael Garófalo**, el sabio exponente del positivismo, define el delito natural como " la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad <sup>9</sup>". Este jurista

---

<sup>8</sup>Op.cit VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, pags. 198, 199 y 200. 2ª. Edición, Porrúa, 1960.

<sup>9</sup> op.cit Cortes ibarra miguel ángel, derecho penal mexicano, parte general, Edit.porrúa, México 1971

sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser ésa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aun que claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, esta corriente pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, noción lejos de ser acertada ya que cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, no se puede buscar o investigar qué es en la naturaleza el delito, por que en ella y por ella sola no existe, es como pretender decir que el delito existe sin la necesidad del hombre, o también decir que el delito existió primero que el ser humano, por sí solo no puede existir, tiene que haber una voluntad que es la que va a generar un acto, una acción, una conducta que solo existe en la naturaleza del hombre. Los sociólogos definen a la acción como comportamiento humano socialmente relevante. Será socialmente relevante un comportamiento cuando afecte a la realización del individuo con su mundo circundante, es decir cuando sus consecuencias alcancen a afectar a la sociedad.

**b) Noción Jurídico-sustancial:** Aquí veremos diferentes nociones del delito, mencionaremos conceptos de algunos de los estudiosos del derecho y que aportaron sus conocimientos a la realización de un cuerpo de leyes:

Para **Edmundo Mezger** una definición jurídico sustancial del delito lo es como el lo manifiesta la acción, típicamente antijurídica y culpable<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> op.cit Tratado de derecho penal ,TI, Madrid, 1995, pag.156

**Manuel Kant:** La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia;

**Federico Hegel:** Este autor nos dice que "entiende que a la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la ley traduce, el delito es negación del derecho y la pena es negación del delito.

**Carlos David Augusto Roeder:** Para este autor considera que la pena es el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente; pero tal reforma no debe ceñirse a la legalidad externa de las acciones humanas, sino a la íntima y completa justicia de su voluntad. Afirma que la pena debe tener el carácter de tratamiento correccional o tutelar y su duración estará en función del tiempo necesario para reformar la mala voluntad que se aspira a corregir.

**Franz Von Liszt:** Este penalista Alemán, sostuvo que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas.

**c) El modelo Lógico:** Dentro del derecho penal contemporáneo se ha expuesto una forma para conocer y adentrarse en la ciencia jurídico penal, denominada "modelo lógico matemático del derecho penal", en nuestro país, sus mejores exponentes han sido los doctores Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez Hernández, contando con los estudios de los modelos lógicos matemáticos de Lian Karp S. Y Eduardo G. Terán.

Para explicar su teoría los doctores Islas y Ramírez utilizan dos latices las cuales se pueden definir como las representaciones gráficas ordenadas de un conjunto de proposiciones lógicas. La primera se proyecta sobre la segunda, teniendo ésta última la función del latiz interpretativo. Para tratar de explicar su teoría, además de las latices, se refieren a las aportaciones a la teoría del tipo obtenidas del modelo lógico matemático del derecho penal, misma que sintetizan en ocho principios.

Las cuales son las siguientes:

1. - La ubicación del tipo frente a la teoría del delito. En este punto, el tipo ocupa un lugar preferente y fundamental.
- 2.- La segunda aportación se refiere a la agrupación de los elementos en dos subconjuntos; en el primero, se encuentra los presupuestos del delito y en el segundo, los elementos típicos constitutivos del ilícito.
- 3.- En una tercera aportación, se incorpora al tipo como uno de los elementos, la norma de cultura reconocida por el legislador; este criterio tiene sus antecedentes en el pensamiento de Carlos Binding y Max Ernesto Mayer.
- 4.- Como una cuarta aportación es la ubicación de la imputabilidad en el renglón o ámbito del sujeto activo, en el este punto se considera que el sujeto tiene una capacidad genérica para el delito, la cual adquiere relevancia en cuanto se le relaciona con el caso concreto sometido a la consideración jurídico penal.
- 5.- En esta aportación se considera como elemento típico a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; tales elementos son para el elemento matemático, una noción fundamental.

6.- En la sexta aportación, se incluye en el tipo, como uno de sus elementos a la Antijuridicidad, la cual se concibe dentro de un juicio valorativo, donde se da la violación de la norma de cultura reconocida por el legislador.

7.- Se incluye como aportación el vocablo "kernel", mismo que significa "núcleo": se utiliza la palabra "kernel", a juicio de los expositores Islas y Ramírez, por ser más afortunado que la denominación "núcleo", pero esta última, para algunos tratadistas, es el puro verbo, para otros el algo más además del verbo, así la palabra "kernel", se utiliza en un sentido de conducta típica, entendida tal como la describe el tipo, es decir la sola conducta.

8.- En la octava aportación se presentan los llamados elementos normativos y subjetivos, cuyos conceptos históricos no satisfacen el modelo lógico matemático. Tal criterio se sustenta, en relación a los elementos normativos, el mismo no es solo valoración jurídica o cultural, o bien, Antijuridicidad incluida en el tipo, y por ello, se elimina la expresión "elementos objetivos del delito", aspecto parecido sucede con los llamados elementos subjetivos, ello se debe al criterio de que el ilícito únicamente hay dolo y no tales elementos.

Para concluir con sus defensas de sus aportaciones y en particular de las ventajas del modelo lógico matemático del derecho penal, los doctores Olga Islas y Elpidio Ramírez nos dicen que las aportaciones expuestas por ellos son de tal significación que constituyen nuevas y auténticas directrices, hacia todos los renglones del derecho penal.

### **1.3.2 EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

**En la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 establece:**

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En este artículo se limita la posibilidad de cometer una injusticia. Esta concreción realizada por el juez tiene que ser exacta. se trata de una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, resumida en el principio de el dogma penal: nullum delictum sine lege.

**En el Código Penal de la Federación dice en su artículo 7 que el “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”**

El Código Penal federal de 1929 en su artículo 11 define al delito como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. El penalista **Abarca** dice que es insuficiente, porque no todos los delitos violan derechos, pues muchos de ellos violan bienes jurídicos a su vez, el Código Penal federal de 1871 en el artículo 4 define el delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Con el término de infracción involuntaria deja de lado los delitos imprudenciales, porque éstos, aunque violen bienes jurídicos determinados, no se cometen voluntariamente, o sea, con dolo.

**El artículo 6 del mismo Código Penal federal** señala que hay delitos intencionales y de culpa. El jurista **Castellanos** hace la anotación de que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo, así como para algunos autores el delito tiene mas elementos, y para otros solo pocos. Para **Maurach**, el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para **Beling** es una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; para **Max Ernesto Mayer** define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; para **Jiménez de Azúa** es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Estos elementos del delito han sido el producto de muchos años de estudio, pasando por etapas, ideas, doctrinas, corrientes, etc. La aportación de diversos estudiosos de el derecho penal, ha traído en seis los elementos del delito y su respectivo aspecto negativo, es decir a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta o hecho, se estudia el delito en dos esferas; una referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo, (aspecto positivo y negativo), otra referente a las formas de aparición del delito. Los elementos

del delito que son conocidos y que son los más comunes para algunos autores, y que otros no aceptan, son seis, Los cuales son los **siguientes**:

#### **1.4. LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

<b>Positivos</b>	<b>Negativos</b>
<b>1. - Conducta</b>	<b>1. - Ausencia de conducta</b>
<b>2. - Tipicidad</b>	<b>2. - Ausencia del tipo o atipicidad</b>
<b>3. - Antijuridicidad</b>	<b>3. - Causas de justificación</b>
<b>4. - Imputabilidad</b>	<b>4. - Inimputabilidad</b>
<b>5. - Culpabilidad</b>	<b>5. - Inculpabilidad</b>
<b>6. - Punibilidad</b>	<b>6.- Excusas absolutorias</b>

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo aspecto negativo en la forma en que están enunciados pues como es ampliamente conocido al faltar un elemento positivo el delito no se configura lo mismo ocurre al aparecer uno o varios aspectos negativos del mismo estos elementos se dividen en elementos objetivos del delito y en elementos subjetivos del delitos los cuales analizaremos de una manera mas detenida en los capítulos siguiente.

## **1.5 CLASIFICACION DEL DELITO**

Tomando En cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones del delito, veremos la clasificación que encontramos en nuestra legislación.

### **a) En función de su gravedad:**

**Bipartita:**

**Delitos:** Son delitos los sancionados por la autoridad judicial Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social<sup>11</sup>

**Faltas:** Son sancionadas por la autoridad administrativa y Son las contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Op.cit FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, parte General, pag

<sup>12</sup> Idem

**b) Según la conducta del agente:**

**Acción:** Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.

**(ART. 8 CODIGO PENAL DE GUANAJUATO)**

**Omisión:** Son aquellos que se requiere la inactividad del sujeto, es decir, que deje de hacer lo que está obligado. **(ART.8 ) CODIGO PENAL DE GUANAJUATO**

**Omisión simple:** La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva.

**Comisión por omisión:** Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado, se viola una ley prohibitiva.

**c) Por el resultado:**

**Formales:** Aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo, el abandono de un niño.

**Materiales:** Requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo, el homicidio.

**d) Por el daño que causan:**

**De lesión:** Causan una disminución del bien jurídicamente tutelado, por ejemplo, la muerte y el robo, entre otros.

**De peligro:** Sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo, Ataque peligroso. Disparo de arma de fuego

**e) Por su duración:**

**Instantáneos:** Cuando se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan. El homicidio, por citar un ejemplo. **(ART.10 CODIGO PENAL DE GUANAJUATO )**

**Permanentes:** Cuando su efecto negativo se prolonga al través del tiempo, ejemplo, el secuestro. **(ART.10 CODIGO PENAL DE GUANAJUATO)**

**Continuados:** Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica, varios actos y una sola lesión. **(ART.10 CODIGO PENAL DE GUANAJUATO )**

**f) Por el elemento interno o culpabilidad**

**Culposos:** Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza. **(ART.14 CODIGO PENAL DE GUANAJUATO )**

**Dolosos.** Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.  
**(ART.13 CODIGO PENAL DE GUANAJUATO )**

**Preterintencionales:** Cuando El resultado va más allá de la intención del sujeto, ya ha sido eliminado del **CODIGO PENAL DE GUANAJUATO**, aún se conserva en otros Códigos Estatales.

**g) Por su estructura:**

**Simples:** Cuando sólo causan una lesión jurídica, .

**Complejos:** Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de una unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una nueva figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente<sup>13</sup>.

**h) Por el número de actos:**

**Unisubsistentes.** Cuando es suficiente un solo acto para cometer un delito.

**Plurisubsistentes:** Necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

---

<sup>13</sup> Soler, derecho penal argentino TI, pag,284

**i) Por el número de sujetos:**

**Unisubjetivos:** Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.

**Plurisubjetivos:** Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos. Un ejemplo, la violación requiere de dos personas.

**j) Por su forma de persecución:**

**De oficio:** Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, o bien la autoridad tenga conocimiento de un delito, y el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito.

**De querrela:** Conocidos también como de petición de parte ofendida, en estos la ley pone a consideración de los delitos que no tenga conocimiento y que para que pueda perseguirlos necesita de la denuncia de la parte agraviada, ya que en ocasiones no tiene conocimiento de tal delito, por ejemplo, el abuso de confianza. **Su persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida**<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Op.cit pag.18

**k) En función de su materia:**

**Comunes:** Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, un ejemplo claro, en un estado de la República Mexicana. **.(ART.1 CODIGO PENAL DE GUANAJUATO)**

**Federales:** Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales. **.(ART.14 CODIGO PENAL FEDERAL)**

**Militares:** En esta división nos referimos al fuero militar, el cual sólo es aplicable en los órganos militares, a todos sus miembros, pero nunca a un civil.

**l) Clasificación legal:**

Esta clasificación es la que aparece en la ley, por eso es legal, los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, es donde encontramos los delitos especificados, así como su pena o medida de seguridad. Es así como podemos consultar nuestro Código Penal. Cabe hacer mención que no todos los Códigos Penales que tenemos en nuestro Territorio Mexicano son iguales ya que cada Estado tiene su propio cuerpo Legislativo y hay Estados en donde algunos delitos no son considerados como tales, actualmente sea procurado tener una semejanza con todos, respecto a los delitos.

## **CAPITULO II**

### **ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO**

En este capítulo trataremos una parte medular del derecho penal concerniente a los elementos del delito, los cuales son seis y con ellos se hace una distinción entre elementos objetivos del delito y elementos subjetivos del mismo, en este capítulo trataremos lo referente a las características especiales, Y fundamentación jurídica de los elementos objetivos del delito siendo los siguientes: CONDUCTA, TÍPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD. ellos acompañados con su respectivo aspecto negativo cada uno como lo es la Ausencia de conducta, la Atipicidad y las Causas de justificación respectivamente. La definición dogmática del delito se encontraba en el código penal local anterior, en nuestro código penal actual ha desaparecido tal definición, no obstante podemos afirmar que se presupone su existencia. Toda vez que en nuestro código penal en vigor desde el primero de enero del 2002 en su ART. 33 nos establece, el aspecto negativo de este fenómeno jurídico social que es el delito recordando la mencionada definición diremos que delito es la conducta ,típicamente , antijurídica imputable, culpable y punible. Como primer elemento del delito nos encontramos a la conducta la cual trataremos enseguida:

**2.1. CONCEPTO DE CONDUCTA.-** Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Esta definición esta en íntima relación con la establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal local.

**EN EL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO EN EL ARTICULO 8** Esta determinado que un delito puede ser cometido por acción o por omisión.

Como elemento objetivo del delito es considerado en unas ocasiones la CONDUCTA y en otras el HECHO. La conducta cuando el delito es de ACCION o de OMISION; el Hecho cuando la ley requiere, además de la acción o de la omisión, de un resultado material, unido por un nexo causal.

El elemento objetivo del delito (conducta o hecho, según sea el caso) puede presentarse en tres formas: DE UNA ACCION, DE UNA OMISION Y DE UNA COMISION POR OMISION.

#### **ACCION EN STRICTO SENSU Y LATO SENSU**

**ACCION.-** Es Todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. (Stricto Sensu).

**ACCION.-**Es el Ejercicio voluntario de una actividad. (Lato sensu).

**ABARCA Dice:**” la acción en derecho penal equivale a conducta humana y por lo tanto comprende tres elementos: **1.** Un querer interno del agente; **2.**Una conducta corporal del mismo agente, y **3.** Un resultado externo”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Abarca, Ricardo, El derecho penal mexicano, Ed. Cultura, México, P,337

## **2.2.ELEMENTOS DE LA ACCION.**

**a) Manifestación de la Voluntad.-** Es la conducta misma.

**b) Un resultado.-** Es la modificación del mundo exterior.

**c) Relación de Causalidad.-** Relación que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado. Resultado, visto como cambio en el mundo exterior.

Esta última (relación de causalidad) sólo se da cuando por el delito se produce un cambio material o cambio en el mundo exterior, es decir, sólo se da en los delitos de acción y en los de comisión por omisión. En los delitos de acción se hace lo prohibido, se viola una ley prohibitiva.

**2.3. CONCEPTO DE OMISION.-** Esta Consiste en una **INACTIVIDAD VOLUNTARIA** cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Cuello Calón.<sup>16</sup>

Dice nuestro **CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO EN EL II PÁRRAFO DEL ARTICULO 9.**

Que en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si de acuerdo a las circunstancias podía hacerlo y además tenía el deber jurídico de evitarlo, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

---

<sup>16</sup> Cuello calón, Eugenio, Derecho penal. Parte General, Tomo I, 9 ED., Ed. Editora Nacional, México, 1961,

La omisión es considerada de dos maneras: **OMISION SIMPLE** o **PROPIA** y **COMISION POR OMISION**, también conocida como **OMISION IMPROPIA**.

**2.3.1 LA OMISION SIMPLE o PROPIA.-** Consiste en un **NO HACER, VOLUNTARIO O CULPOSO**, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico. Se integra por los siguientes elementos:

**a) Voluntad.-** Que se traduce en un **NO HACER VOLUNTARIO**.

**b) Inactividad.-** Que se traduce en un **NO HACER LO ORDENADO POR EL DERECHO**.

En los delitos de Omisión se deja de hacer lo mandado; se viola una ley dispositiva. Siempre hay un resultado jurídico, no se requiere que se presente un resultado material o cambio en el mundo exterior.

**2.3.2. LA COMISION POR OMISION.-** Se constituye por una inactividad voluntaria; se violan dos deberes jurídicos, uno de hacer y otro de abstenerse.

## **ELEMENTOS DE LA COMISION POR OMISION.-**

**Voluntad,**

**Inactividad,**

**Resultado Material o Cambio en el mundo exterior**

**y Relación de causalidad.**

Los Delitos de Comisión por Omisión requieren para darse de un resultado material o cambio en el mundo exterior como resultado de UN NO HACER O QUE EL DERECHO ORDENA.

En estos delitos se viola una norma dispositiva y una prohibitiva

### **2.4. AUSENCIA DE CONDUCTA .**

Es el Aspecto negativo del elemento Conducta. Para que el delito se configure es necesaria la presencia de todos los elementos esenciales del mismo; a falta de alguno de ellos, el delito no se integrará.

Siendo la conducta una manifestación de la voluntad, traducida en un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito o resultado; la misma se constituye en un elemento Sine qua non del delito, por tanto, si la conducta esta ausente el delito NO SE CONFIGURA.

Recordando el principio que nos indica “nullum Crimen Sine Actione” que se traduce en la fórmula “no hay crimen sin acción”.

La ausencia de conducta es un impedimento para la integración del delito.

Nuestra legislación Penal local prevé, la AUSENCIA DE CONDUCTA en **EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO..**

### **EL DELITO SE EXCLUYE**

**I.** El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente, es en esta fracción en donde nuestra legislación refleja este elemento negativo del delito.

### **2.5 LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.**

Ahora nos avocaremos a analizar el segundo elemento del delito la tipicidad, lo trataremos en base al ordenamiento jurídico penal existente y de acuerdo a las diversas doctrinas establecidas.

Este elemento esencial del delito encuentra su fundamento jurídico según lo establecido por **El Artículo 14 Constitucional** que a la letra dice “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una **LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATE**”.

Qué se debe entender por Tipo y Tipicidad.

Existe relación entre ambas figuras, pero no son lo mismo.

**Tipo** es “la figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley”.

Por regla general se entiende por tipo “la descripción del comportamiento antijurídico”.

**BELING:** En 1906 establece una definición de tipo manifestando que es **la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante.**

El tipo se puede presentar en dos formas:

- a) Como la descripción legal del delito. Ej. Allanamiento de Morada. (describe el delito).
- b) Como la descripción del comportamiento o conducta. Ej. Homicidio. (el que priva de la vida a otro, describe el comportamiento o conducta).

**2.5.1. CONCEPTO DE TIPICIDAD.-** Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley. **Fernando Castellanos Tena.**

Cuando en la conducta se reafirman todos los elementos que el tipo penal exija estaremos ante la presencia de la tipicidad.

**TIPICIDAD SEGÚN Celestino Porte Petit.-** Es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula “nullum crimen sine tipo”.

La función de la tipicidad radica precisamente en la fórmula ya establecida “no hay crimen sin ley”, se puede decir, que no hay delito sin tipo; es decir, si una conducta no está tipificada como contraria a la ley, dicha conducta no puede ser considerada como delictuosa. La tipicidad debe referirse a una conducta.

**2.5.2. LA AUSENCIA DE TIPO.-** Se presenta cuando una conducta NO ES DESCRITA COMO DELITO POR UNA NORMA O LEY, si una conducta no es TIPIFICADA, es decir, NO ES CONSIDERADA DELITO, LA MISMA JAMAS SERA DELICTUOSA.

**AUSENCIA DE TIPICIDAD (ATIPICIDAD).** La podemos definir como la falta de adecuación de una conducta a un tipo penal.

Nuestra legislación Penal prevé, la ATIPICIDAD EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO.

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

**2.5.3 LA ATIPICIDAD.-** Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Esta definición lleva implícita la existencia del tipo y la falta de adecuación de la conducta humana al mismo.

**2.5.3.1 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA ATIPICIDAD.-** Dentro de estas podemos mencionar las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo.
- b) Si falta el Objeto Material o el Objeto Jurídico o ambos
- c) Cuando no se dan las Referencias Temporales o Espaciales requeridas en el Tipo..
- d) Al no Realizarse el Hecho por los Medios Comisivos Específicamente señalados en la Ley.

## **2.6. LOS ELEMENTOS DEL TIPO**

Cuando falta alguno de los elementos del tipo en la conducta que se da en la realidad como consecuencia de la no adecuación entre una conducta y la descrita en el tipo penal existe atipicidad sobre esta situación hay diferentes teorías sobre la existencia o no de estos elementos que hoy día han sido clasificados en tres grupos dentro de los cuales están los elementos objetivos, subjetivos y normativos los cuales trataremos enseguida tomando en cuenta la ratio cognoscendi de Mayer quien manifiesta que la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad la ratio essendi de Mezger y Binding quien considera al tipo como una mera descripción de la conducta típica.

**MAYER:** definía al delito como la acción típica, antijurídica, culpable. Definición muy semejante a la establecida por Beling, Mayer menciona en su teoría de la ratio cognoscendi que la atipicidad es una característica indiciaria de la antijuricidad es un indicio de que al aparecer la atipicidad puede existir la antijuricidad .

**2.6.1.ELEMENTOS OBJETIVOS.-** Cuando hablamos del elemento objetivo del tipo penal hablamos de la descripción de la conducta antijurídica desde un punto de vista externo, El elemento objetivo se identifica con la manifestación de la voluntad en mundo físico, requerida por el tipo penal.

Desde la creación de la teoría del tipo penal enunciada en 1906 por Ernst Von Beling se concibe en forma objetiva abarcando solo en forma externa la conducta antijurídica plasmada en el tipo penal el tipo penal tiene un carácter descriptivo, pero esto no quiere decir que sea únicamente una descripción externa, ya que siempre que se describe una conducta humana se debe de tomar en cuenta la voluntad como rector de la conducta humana como elementos objetivos tenemos los siguientes **CONDUCTA, RESULTADO, NEXO CAUSAL, ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN,, LAS MODALIDADES DE LUGAR TIEMPO MODO OCACION, SUJETOS, OBJETO.**

**2.6.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.-** Estos elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al animo que tuvo en un momento determinado el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en el psique del autor.

Los elementos subjetivos se refieren a los estados anímicos del autor en orden al injusto."Este aspecto subjetivo de la antijuricidad liga a este con la culpabilidad estableciendo así un contacto entre ambas características del delito. Estos elementos además de condicionar la posible aplicación de la figura típica, sirven para excluir apriorísticamente las configuraciones basadas en los contornos y perfiles del actuar culposo, El elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor, de la realidad de un determinado estado de las cosas. Otras veces, este elemento estará en un determinado dolo, animo o intención del agente en la realización de la conducta típica Como elementos subjetivos nos encontramos los siguientes. ANIMOS, PROPÓSITOS FINES , SABIENDAS.

**2.6.3. ELEMENTOS NORMATIVOS.** Los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente puede pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Dentro de estos se excluyen los que se refieren a valor y sentido. Existen grandes estudiosos del derecho penal que niegan la existencia de los elementos normativos como BELING quien niega su existencia y considera y considera que todos los elementos del tipo penal son puramente descriptivos, ya que en ellos no se expresa la valoración jurídica que califica lo antijurídico de igual manera beling también manifiesta que los conceptos que contienen los tipos penales se presentan simplemente como materia de reglamentación, y por ende, no tienen naturaleza normativa. Ante la oposición negativa de BELING se presenta la de MEZGER quien considera como elemento normativo del tipo, todo aquel que para ser determinado requiera de una valoración previa. MEZGER afirma que todos los elementos del tipo penal tienen carácter normativo, ya que todos son conceptos valorativos tipificados contraria la teoría de MAYER ,MEZGER manifiesta que toda conducta típica es antijurídica esto en esencia es a lo que se le

conoce como la ratio essendi de MEZGER Como ejemplos de estos elementos tenemos los siguientes por nombrar algunos HONOR, HONESTIDAD, HONORABILIDAD, AJENEIDAD DE LA COSA PROPIEDAD, POSESION CASTIDAD.

## **2.7. ANTIJURICIDAD Y SU AUSENCIA.**

Toca ahora tratar lo referente a la antijuricidad parte importante de la definición del delito pues en ella se contempla lo contrario a derecho lo contrario a lo ordenado por la ley y lo trataremos enseguida de una manera detallada.

Todos los elementos esenciales del delito deben estar presentes para que el mismo se configure; la Antijuricidad como elemento esencial esta rodeado de esa característica; la AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD, hace imposible la integración del delito.

### **2.7.1. DEFICION DE AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD**

**LISZT** define la antijuricidad como la relación de contradicción entre una conducta típica y el orden jurídico.

**Von Liszt** elaboró una doctrina dualista de la antijuricidad que manifiesta lo siguiente:

a) El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición al orden jurídico).

**b) El acto será Materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.**

**Cuello Calón dice “hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (Antijuricidad Formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (Antijuricidad Material).**

**Este actuar antijurídico lleva implícito dos aspectos: Uno Formal y Otro Material.**

**En razón de este doble carácter de la antijuricidad, la misma sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador.**

#### **AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.**

**Una Conducta es Antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una Causa de Justificación.**

**Una Conducta Típica puede estar en oposición al Derecho, pero dicha conducta no será antijurídica si tiene a su favor una Causa de justificación y por tanto dicha conducta está apegada al orden jurídico.**

**Las Causas de Justificación son el Aspecto Negativo de la Antijuricidad.**

Ante una causa de justificación la conducta se justifica, por las causas de justificación son causas de permisión , la conducta no esta prohibida esta permitida por eso no hay delito esta conducta se llena de licitud

## **2.8. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

Nuestra Legislación Penal Federal las enuncia como “Causas de Exclusión del Delito”. Generalmente se les conoce como Causas de Justificación.

Nuestra legislación Penal local prevé , **LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO..**

Las Causas de Justificación tienen como características que:

- a) Son Objetivas**, se refieren al hecho, recaen sobre la acción realizada, se ocupan de la exteriorización de la acción.
- b) Son Impersonales**, aprovechan a todos los que de una u otra manera intervienen en la realización de la conducta o hecho. (sus efectos son ERGA OMNES).

Si la antijuricidad la crea la norma emanada del Estado, dicha antijuricidad sólo puede ser eliminada en atención a su doble carácter formal y material, por declaración expresa del legislador. No caben dentro de las Causas de Justificación las causas Supralegales, es decir, las que no están expresamente señaladas por la ley.

La presencia de alguna Justificante eximirá al individuo de cualquier tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal.

La Ausencia de Antijuricidad o Causas de Justificación encuentran su razón de ser en la necesidad que tiene el Estado de eliminar la antijuricidad del hecho cuando en su realización concurren determinadas condiciones y se presenta en dos aspectos, a saber:

- a) Cuando NO EXISTE EL INTERES que se trata de proteger. (Ausencia de Interés).
- b) Cuando EXISTIENDO DOS INTERESES JURIDICAMENTE TUTELADOS, NO PUDEN SALVARSE AMBOS, y el Estado opta por conservar el más valioso. (Interés Preponderante).

### **2.8.1. LA AUSENCIA DE INTERES.**

Se da cuando el consentimiento del ofendido (Interés Privado) adquiere relevancia jurídica para poder eliminar la antijuricidad.

**INTERES.-** Ventaja, material o moral, que se deriva a favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponde.

La ausencia de interés puede presentarse en dos formas:

- a) Cuando el titular de un derecho (Interés Privado), del cual puede ser uso libremente; tutelado por el ordenamiento jurídico consiente la practica por un tercero de una conducta que

lesiona ese interés privado y tutelado; el consentimiento del interesado cobra aspecto relevante para excluir la antijuricidad de tal conducta, ya que dicho consentimiento representa el ejercicio (libertad para disponer o hacer uso de algo) de ese derecho.

b) Cuando el derecho juzga o conceptualiza ilícita una conducta si no cuenta con el consentimiento del sujeto pasivo.

En estas situaciones el consentimiento del interesado originará la ausencia del interés que el orden jurídico trata de proteger.

#### **2.8.2. EL INTERES PREPONDERANTE.**

Ante la presencia de dos intereses incompatibles, el derecho, opta por salvar el de mayor valía permitiendo la eliminación del de menor valor.

Este interés preponderante es la razón o fundamento en que se sustentan las siguientes causas de justificación:

a) Legítima Defensa. **ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO.**

b) Estado de Necesidad (si el bien salvado es el preponderante). **Artículo 33, Fracción VI, del Código Penal de Guanajuato.**

**e) Cumplimiento de un Deber. ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL GUANAJUATO.**

**d) Ejercicio de un Derecho. ARTÍCULO 33, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO.**

**e) Consentimiento del Ofendido. ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO.**

### **2.8.3. LA LEGITIMA DEFENSA.**

Encuentra su fundamento en el Interés Preponderante pero no porque sea más importante el interés del AGREDIDO que el del AGRESOR, sino porque el interés preponderante se manifiesta en la obligación que tiene el Estado de garantizar el orden social.

**LEGITIMA DEFENSA.-** Consiste en la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

#### **ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.-**

**EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO** establece Que el delito se excluye cuando:

“Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirarla.

## **ELEMENTOS MAS IMPORTANTES DE LA LEGITIMA DEFENSA**

- OBRAR.-** Hacer una cosa o trabajar en ella
- REPELER.-** Rechazar, impedir.
- AGRESION.-** Conducta realizada con el fin de dañar.
- REAL.-** Efectiva, no imaginaria, que existe.
- ACTUAL O INMINENTE.-** Presente, que esta por suceder.
- SIN DERECHO.-** Antijurídica, contraria a las normas jurídicas.

La legitima defensa requiere para su configuración de una conducta acorde con el derecho (lícita) frente a una conducta agresiva injusta, sin derecho, antijurídica.

**RIÑA.-** De acuerdo al **ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO**, por riña debemos entender la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente. En la riña, ambas partes se colocan al margen de la ley para dirimir sus diferencias, esto implica, dos conductas antijurídicas. Por lo cual en este supuesto estaremos sin la presencia de una justificante.

#### **2.8.4. EL ESTADO DE NECESIDAD.**

Se contempla por **EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO**, Que dice el delito se excluye; cuando

**IV.** En situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos.

- a) Que el peligro sea actual e inminente,
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro.
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

**CONCEPTO.-** Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona.

Esta Causa de Justificación encuentra su fundamento en el interés preponderante ya que es necesario que el bien que se salva sacrificando a otro tenga igual o mayor valor que el que sufrió el daño; sólo si se da esta situación se considera que el atacante obro conforme a derecho.

## **DIFERENCIAS MAS IMPORTANTES ENTRE EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA LEGITIMA DEFENSA.**

- a) En la Legítima Defensa hay agresión, en el Estado de Necesidad hay ausencia de ella.
- b) La Legítima Defensa implica el choque de un interés ilegítimo (agresión) con otro lícito (defensa); el Estado de Necesidad implica un conflicto de intereses legítimos.
- c) La Legítima Defensa se origina por un acto injusto del hombre; el Estado de Necesidad por un hecho o situación ajena a la voluntad del hombre.

### **2.8.4.1. LOS CASOS DE ESTADO DE NECESIDAD SEÑALADOS POR LA LEY.**

**A) ABORTO TERAPEUTICO.-** Lo contempla **EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO.**

No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación

**B) ROBO DE FAMELICO.-** Lo contempla **EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

## **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO E IMPEDIMENTO LEGITIMO.**

Por cuanto hace a las dos primeras las contempla nuestra legislación en la **FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO** de la siguiente manera.

Son causas de exclusión del delito cuando:

“Se obre en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho”.

### **2.8.5. CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.**

En el estudio de la Ausencia de Interés que el consentimiento del sujeto pasivo adquiere relevancia para eliminar la antijuricidad cuando el mismo consiente o permite la práctica por un tercero de una conducta lesiva a sus intereses.

Esta Causa de Justificación la prevé **EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO EN SU FRACCIÓN IV** que establece. Que el delito se excluye cuando;

“Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares:

## **ELEMENTOS MAS IMPORTANTES DE LA DEFINICION**

- a) Que el bien jurídico sea disponible,**
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y**
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamente presumir que, de haber consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo”.**

### **2.9. REGLAS PARA EL CASO DE EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

**EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO** establece que “al que actúa justificadamente en los términos de las fracciones III , IV ,V y VI del artículo anterior, pero excede los límites impuestos por la ley o por la necesidad, se le aplicara de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal de que se trate.

En este artículo se establece claramente que Así como el estado protege de alguna manera un actuar antijurídico acompañado por una conducta que se considera justificada, cuando este actuar sobrepasa lo expresamente permitido por la ley el estado castiga estas conductas al considerar un exceso en las causas de justificación.

## **CAPITULO III**

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO.**

Ahora trataremos el primero de los elementos subjetivos del delito el cual es la imputabilidad.

#### **3.1. LA IMPUTABILIDAD.**

**Fernando Castellanos Tena** dice que es más propio considerar a la Imputabilidad como un presupuesto de la Culpabilidad y no como un elemento esencial del delito.

**PRESUPUESTO.-** Motivo, causa o pretexto con que se ejecuta una cosa.

Dentro del derecho penal para que un individuo pueda ser declarado culpable de cometer alguna infracción penal, se requiere que este sea IMPUTABLE, es decir, que sea ante la ley penal: CAPAZ DE ENTENDER LA CONDUCTA POR EL RELIZADA, Y CAPAZ DE QUERER LLEVAR A CABO DICHA CONDUCTA. Entendiendo por QUERER el tener voluntad o determinación de ejecutar una cosa.

**IMPUTABILIDAD.-** Constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.

¿ Cuando un sujeto es Imputable?

**Carrancá y Trujillo dice que imputable es aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.**

**3.1.1 EL IMPUTABLE.-** Toda aquella persona, que reuniendo los requisitos señalados por la ley; puede ser considerada responsable de sus acciones.

Consecuentemente por imputabilidad podemos entender el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo. **Fernando Castellanos Tena.**

La imputabilidad abarca el desarrollo y la salud mental del sujeto activo de un delito

Por imputabilidad se entiende la capacidad de querer, entender y de comprender la ilicitud de un hecho, pues el sujeto se comporta de acuerdo con esa pretensión.

La Imputabilidad se determina comúnmente por dos aspectos:

- a) Edad (aspecto físico) mayor de 16 años esto en nuestro ordenamiento jurídico penal local.
- b) Salud y Desarrollo Mental (aspecto psíquico) que tenga la facultad de entender y querer.

La Imputabilidad debe de existir en el momento de la ejecución del hecho. Ya que Como consecuencia de la Imputabilidad se presenta la **RESPONSABILIDAD** a la cual se le puede considerar **como**:- Capacidad u obligación de responder de los actos propios.

**3.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL.-** Principio por el cual se impone una pena a quien a cometido algún delito. En derecho penal se considera que sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme, a responder de el.

Dentro de la Imputabilidad trataremos lo correspondiente a las llamadas **ACCIONES LIBERAE IN CAUSA**. (Acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).

**3.3. LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.-** Son aquellas en las que el sujeto activo de un delito se coloca de manera voluntaria o culposa en un supuesto estado de Inimputabilidad. Esto es, que el sujeto se ubica por si mismo en un estado de inconsciencia o incapacidad, para a través de este estado eliminar la responsabilidad penal de su accionar, y de este modo configurar la exclusión del delito.

El delito no se excluye cuando: “el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible”.

En este supuesto el sujeto de manera voluntaria crea una incapacidad propia de querer y entender ,pero como el solo es el que pone en esta situación el estado lo castiga por no haber

previsto que con su conducta pondría en peligro diferentes bienes jurídicos por lo que no se le considera inimputable.

### **3.4. LA INIMPUTABILIDAD.**

**INIMPUTABILIDAD.** Es la Condición inherente a un sujeto y por la cual no se le puede considerar culpable penalmente de sus acciones u omisiones.

#### **3.4.1 LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. **Fernando Castellanos Tena.**

Las Causas de Inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla.

**El Código Penal de Guanajuato las prevé en su Artículo 33, Fracción VII.**

**Artículo 33-** El delito se excluye cuando:

**Fracción VII.-** “al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbé gravemente su conciencia de desarrollo psíquico incompletó o retardado o de

grave perturbación de la conciencia sin base patológica el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión . .”.

“Cuando el agente solo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

**Artículo 35.** El agente que, encontrándose en el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción VII del artículo 33, se le aplicara una punibilidad de un tercio del mínimo. A un tercio del máximo de la establecida para el delito que se trate.-

**Artículo 37.-** Las personas menores de dieciséis años no serán responsables penalmente con arreglo a lo dispuesto en este código, en ningún caso se les podrá imponer pena alguna.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo será responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad del menor.

**La fracción VII comprende dos aspectos:**

- a) Trastorno mental.- Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas y por tanto no pueden comprender el carácter ilícito de su conducta. (incapacidad de entender)
- b) Desarrollo intelectual retardado.- Su comprensión o entendimiento es limitado y no se conducen de acuerdo al mismo. (incapacidad de querer).

Según **CARDONA ARIZMENDI.-** La imputabilidad se finca en la capacidad de querer y entender, presupuesto indispensable para que la conminación pueda funcionar ; y una vez cometido el hecho, para que la pena pueda cumplir sus fines readactadores.

**QUE ES LA CAPACIDAD DE COMPRENDER.-** Se entiende como aptitud de conocer o tener conciencia de la ilicitud o antisocialidad de la conducta.

### **3.4.2. LA INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD.**

Las acciones u omisiones de los menores de **16 años** no caen dentro del ámbito del derecho represivo por tanto cuando un menor de edad exterioriza una conducta que encuadra en algún tipo de los señalados por el Código Penal, el delito no se configura.

Los menores de 16 años en nuestra legislación son considerados inimputables.

### **3.5. LA CULPABILIDAD Y AUSENCIA DE CULPABILIDAD.**

Esta establecido que la imputabilidad constituye la capacidad de entender y querer del sujeto. Para hablar de Culpabilidad se requiere la existencia y valoración de una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Una conducta para ser considerada delictuosa deberá ser típica, antijurídica y culpable.

#### **Qué es la culpabilidad.-**

“Conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica”. **Jiménez de Asúa.**

Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”. **Fernando Castellanos Tena.**

La culpabilidad presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica del sujeto activo del delito.

Existen varias teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad.

### **3.6. LAS TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD**

Al tratar el tema de la culpabilidad es importante el poder determinar tres momentos históricos, bajo los cuales ha ido evolucionando este elemento subjetivo por excelencia del delito. con los pensamientos de los juristas de cada época, primordialmente han sobresalido tres teorías las cuales son las siguientes.: **teoría psicologista , teoría normativa, y surgiendo por ultimo la teoría que es acogida hoy en día por nuestra legislación, la teoría finalista de la acción por lo que respecta a este elemento de la culpabilidad.**

**3.6.1. LA TEORÍA PSICOLOGISTA ,** El concepto causal naturalista del delito de Von Lizst y beling( el llamado concepto clásico del delito supuso una concepción psicológica de la culpabilidad: Esta teoría estudia el elemento culpabilidad del delito que consiste en el nexo causal que une al sujeto con su acto. Dirige su atención en la culpabilidad para darnos su concepción del delito. La culpabilidad con base Psicológica, consiste en un nexo Psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material. En el delito de únicamente conducta hay un solo nexo

Psicológico, en el delito de resultado material nos dice esta teoría que además de existir el nexo psíquico entre el sujeto y la conducta debe haber nexo entre el sujeto y el resultado, es decir hay dos nexos, por lo tanto para la teoría Psicológica, la culpabilidad se origina en cuanto existe el nexo Psicológico. Esta teoría es criticada en cuanto a la culpa ya que no es posible afirmar categóricamente que la culpa es la conexión Psicológica en la voluntad del autor y el resultado de su acción, en cuanto a un delito realizado dolosamente, el sujeto planca, piensa en el acto que va a realizar y esta consiente del resultado, desea ese resultado dañino, pero cuando un sujeto por descuido, negligencia o desconocimiento de causa realiza un acto y en el resultado comete un delito, en el actuar de este sujeto su conducta no estaba encaminada a delinquir, no piensa en la posibilidad del resultado, su pensamiento no esta dirigido a cometer un delito, esta fuera de él, es por lo que muchos autores han criticado a esta teoría, como sabemos en nuestro derecho encontramos delitos doloso, culposos y los preterintencionales que han desaparecido de nuestro nuevo código penal local en vigor desde enero del 2002.

En esta concepción el dolo y la culpa no solo pertenecen a la culpabilidad, son las dos clases o especies de culpabilidad que constituyen el genero .no solo son formas de la culpabilidad, porque son la culpabilidad misma en una u otra de sus dos posibles especies.<sup>17</sup>

Es pues importante y determinante para esta teoría el intelecto del sujeto pues para ella es lo que comete el delito.

---

<sup>17</sup> Mir. Puig, Santiago derecho penal parte general Ed. promociones publicaciones universitarias, Barcelona

La Teoría psicologista, establece que la Culpabilidad radica en el hecho psicológico, que su esencia se encuentra en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

El elemento Volitivo o emocional que entraña la presencia de dos querer: el de la conducta y el del resultado.

El elemento intelectual que implica el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

La Teoría psicologista considera a la Culpabilidad como la relación subjetiva que existe entre el autor de la conducta y el hecho punible. En esta teoría se establece que la Culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado.

**El Artículo 12 del Código Penal de Guanajuato** capta esta corriente al establecer DOLO y CULPA como únicas maneras de cometer las acciones u omisiones consideradas como delictivas.

### **3.6.2. “TEORÍA NORMATIVA O NORMATIVISMO DE LA CULPABILIDAD”.**

En esta teoría se establece que la razón de la Culpabilidad radica en el juicio de reproche; es decir, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Para pavón Vasconcelos refiriéndose a la teoría normativa de la culpabilidad expone: “ la teoría normativa presupone, para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico”.<sup>18</sup>

**La Culpabilidad se puede presentar en dos formas: DOLO y CULPA.**

En ausencia de cualquiera de estos dos aspectos (Dolo y Culpa) la culpabilidad no se presenta y consecuentemente, sin ésta, el delito no se integra.

Es pues en esta teoría muy importante el aspecto normativo pues se establece claramente que se delinque al violar la regulación jurídicas.

En esta teoría se establece que la razón de la Culpabilidad radica en el juicio de reproche; es decir, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

### **3.6.3. LA TEORÍA FINALISTA:**

Esta teoría nos dice que la acción no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida. Los

---

<sup>18</sup> Pavon Vasconcelos, manual de derecho penal mexicano, Ed. porrua, México, 1967, p 334.

finalistas consideran a la voluntad como factor de conducción que supra determina el acto causal externo, es decir el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo, aquí se considera la finalidad del acto cometido, la voluntad de querer llevar a cabo su cometido. Para los finalistas, la acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo externo. Dicen los finalistas que la acción es un comportamiento anticipado mentalmente, de carácter consciente, podemos decir que el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta, por que su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca tal conducta, donde aparece el delito, la voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el delito, el propósito de llegar a algo. Aunque esta teoría su estudio y su razonamiento es el fin, la última consecuencia de la voluntad, no es del todo aceptada también, por que si bien es cierto que el sujeto piensa, medita y lleva a cabo el acto delictivo, lo que cuenta para los finalistas es el resultado de ese acto, , se le critica con respecto a los delitos imprudenciales, ya que pueden darse hechos finales no dolosos, sin la voluntad del sujeto., es donde se critica la teoría finalista por que no es posible imputarle una conducta dolosa a un acto imprudencial, no era su fin, no era su cometido. su aportación al Derecho Penal fue de gran importancia. finalistas de la acción, , determinan dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido. Esta teoría tiene hoy en día grandes seguidores uno de sus mas celebres expositores lo fue Hans Welzel Quien manifiesta que el verdadero sentido de la acción finalista, aspira al restablecimiento de la función

ética social del derecho penal y la superación de las tendencias naturalistas-utilitarias del mismo<sup>19</sup>.

Welzel extrajo de la culpabilidad el dolo y la culpa para situarlos en el tipo como elementos, subjetivos del mismo.

### **3.7. LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD**

La Culpabilidad se puede presentar en dos formas: DOLO y CULPA.

En ausencia de cualquiera de estos dos aspectos (Dolo y Culpa) la culpabilidad no se presenta y consecuentemente, sin ésta, el delito no se integra.

#### **3.7.1. EL ESTUDIO DEL DOLO.**

**DOLO.-** Consiste en la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso. **Cuello Calón.**

#### **DIFERENTES CLASES DE DOLO.**

Podemos mencionar a los siguientes:

a) **DOLO DIRECTO.-** El resultado coincide con el propósito del agente. En este tipo de dolo se logra lo que se intenta.

---

<sup>19</sup> Welzel Hans, teoría de la acción finalista, Ed de palma buenos aires, p18.

**b) DOLO INDIRECTO.-** El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. En este tipo de dolo se logra el fin que se persigue, pero aparejado con éste se presentan otros resultados que afectarán a personas o bienes independientes del al que primariamente se quiere dañar. La característica de este tipo de dolo es que existe la seguridad de que aparezcan otros resultados con la conducta llevada a cabo.

**c) DOLO INDETERMINADO.-** Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

**d) DOLO EVENTUAL.-** Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. En este tipo de dolo solo se prevé la posibilidad de que aparezcan otros resultados pero no se tiene la seguridad de que aparezcan solo se prevé.

#### **ELEMENTOS DEL DOLO.**

Contiene dos elementos, uno ETICO y otro VOLITIVO o PSICOLOGICO.

**Elemento Ético.-** Está constituido por la conciencia de que se quebrantó el deber.

**Elemento Volitivo o Psicológico.-** Consiste en la voluntad de realizar el acto.

**El Artículo 13 del Código Penal de Guanajuato** establece claramente cuando una conducta es dolosa; “obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente

tipificado REFIRIENDO SE AL DOLO DIRECTO o lo aceptado, previéndolo al menos como posible. ESTO EN CUANTO AL DOLO EVENTUAL.

### **3.7.2. EL ESTUDIO DE LA CULPA.**

Esta claramente establecida en el artículo 14 del código penal de Guanajuato.

Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible o que previo confiando en que no se produciría siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las circunstancias y las condiciones personales.

La culpa Consiste en realizar algo sin la debida atención y precaución, ocasionando por este descuido, un resultado que lesiona intereses ajenos y el cual pudo haberse evitado y consecuentemente eliminar la sanción correspondiente.

**Cuello Calón** dice que por culpa debemos entender “el obrar sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”.

La culpa puede presentarse en dos formas: CULPA CONSCIENTE y CULPA INCONSCIENTE.

La culpa consciente se presenta cuando el sujeto activo prevé como posible la presentación de un resultado típico, el cual no sólo no, lo quiere sino que espera que no ocurra.

La culpa inconsciente se presenta cuando la gente no prevé la posibilidad de que se presente el resultado típico, a pesar de que debió de haberlo previsto.

Los delitos culposos encuentran el fundamento para su Punibilidad en la obligación que impone el derecho al agente de actuar observando todas las precauciones necesarias para la conservación del orden jurídico, le impide alterar o resquebrajar dicho orden.

Dentro de la Culpabilidad es importante mencionar de lo que es el **CASO FORTUITO**. En el caso fortuito el hecho que se realiza es lícito y se presenta como resultado de ese hecho una conducta típica, la misma es resultado de una causa ajena a la voluntad del sujeto activo, por tanto su conducta no podrá ser culpable.

En el caso fortuito el resultado se presenta por la conjugación de dos energías diferentes; una conducta lícita, precavida del agente y una fuerza extraña.

El caso fortuito lo prevé el **Artículo 33, Fracción X, del Código Penal de Guanajuato** solo trata como una causa de exclusión del delito sin definir o establecerse concretamente. Se le cataloga como el verdadero accidente dentro del campo del derecho penal.

### **3.8. LA INCULPABILIDAD.**

Ya vimos que para que haya culpabilidad la misma debe presentar los elementos **CONOCIMIENTO y VOLUNTAD**; luego entonces, la ausencia de alguno de esos elementos operará para que la misma no se presente, surgiendo de esta manera la figura de la **INCULPABILIDAD**.

**INCULPABILIDAD.-** Consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. **Jiménez de Asúa.** Es la ausencia de culpabilidad

Las causas de inculpabilidad tienen como características principales que son de naturaleza subjetiva, que son personales y que son intransitivas.

**Naturaleza Subjetiva.-** Se basan en el aspecto personal del autor de la acción u omisión.

**Personales.-** Operan a favor del sujeto activo únicamente.

**Intransitiva.-** Que no pasa del sujeto o autor de la acción u omisión.

### **3.9. LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD**

IMPUTABILIDAD INIMPUTABILIDAD

DOLO CULPA- ERROR O COACCION

EXIGIBILIDAD- INEXIGIBILIDAD

## **ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD EN EL SISTEMA CLÁSICO, NEOCLÁSICO Y FINALISTA.**

### **3.9.1. LA CULPABILIDAD CLÁSICA (LISZT 1881) Teoría psicologista o causalista.**

En esta teoría se define a la culpabilidad como la relación psicológica que existe entre el sujeto y su conducta.

Y se estructura de la siguiente manera:

**ESTRUCTURA = IMPUTABILIDAD / DOLO Y LA CULPA**  
Presupuesto de la culpabilidad      Especies de la culpabilidad

### **3.9.2. LA CULPABILIDAD NEOCLÁSICA O EL NORMATIVISMO**

Creada en 1907 por **FRANK** quien definía a la culpabilidad como el juicio de reproche. en un juicio de valor, se le finca al sujeto que siendo imputable y que por lo mismo tiene la capacidad de comportarse conforme a lo que la Norma le exige, se comporta de manera diferente

## **ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD NEO-CLASICA**

**IMPUTABILIDAD** —————> **INIMPUTABILIDAD**

**DOLO Y CULPA** —————> **ERROR Y COACCION**

**EXIGIBILIDAD** —————> **INEXIGIBILIDAD**

### **3.9.3. LA CULPABILIDAD FINALISTA**

Es la misma que la culpabilidad neoclásica

**Imputabilidad** —————> **Inimputabilidad**

**Cognosibilidad** —————> **Error de conocimiento de la prohibición antijuricidad** —————> **Ignorancia de la ley discrepancia axiológica con el legislador**

## **ESTRUCTURA**

**EXIGIBILIDAD** —————> **Estado de necesidad inculpante**

### **3.10. EL CONCEPTO ONTICO DE ACCION**

**ACCION =VOLUNTAD-----FACTOR EXTERNO movimiento**

**Corporal voluntario positivo o negativo**

**Desencadenante del proceso causal  
que modifica el mundo exterior.**

**FACTOR INTERNO-----factor de dirección = a lo que el sujeto quiere o  
Pretende con su movimiento corporal ( DOLO)**

<b>LISZT DELITO:</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Subjetivo</b>
	<b>ACCION ANTIJURÍDICA</b>	<b>CULPABLE</b>
	<b>Factor externo</b>	<b>Factor interno</b>
		<b>(Dolo y culpa)</b>

**DOLO MALO-- INTELLECTUAL--- conocer los elementos fácticos  
DE MEZGER del tipo  
-COGNOSIBILIDAD—conocimiento de la antijuricidad  
-- VOLUNTAD---**

**DOLO DE WELZEL O----- INTELLECTUAL  
DOLO NATURAL ----- VOLITIVO**

### **3.11. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

Como causas de inculpabilidad Se presentan las siguientes:

**El Error.-** Ataca el elemento intelectual.

**La Coacción sobre la Voluntad.-** afecta el elemento volitivo o emocional.

**La No Exigibilidad de otra Conducta.**

#### **3.11.1. EL ERROR Y LA IGNORANCIA COMO CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

**ERROR.-** Es el Falso conocimiento de la verdad, conocimiento incorrecto, conocimiento equívoco.

**IGNORANCIA.-** Es la Ausencia de conocimiento, desconocimiento.

El error y la ignorancia constituirán causa de inculpabilidad si originan en el agente un conocimiento equivocado o desconocimiento sobre la antijuricidad de su conducta. Encuentran su razón en la falta de malicia o de oposición subjetiva con el derecho por parte del sujeto activo de la acción u omisión.

### **3.12 . EL ERROR EN LOS DIFERENTES SISTEMAS.**

#### **3.12.1. EL ERROR EN EL SISTEMA CLÁSICO**

En el sistema clásico nos encontramos con que la **imputabilidad** es un presupuesto de la **culpabilidad** y como especies de la culpabilidad nos encontramos al dolo y a la culpa y bien es sabido que cuando un sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta esto constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Por existir un error esencial

#### **3.12.2. EL ERROR EN EL SISTEMA NEOCLÁSICO**

La culpabilidad neoclásica estaba estructurada con el , dolo y culpa como uno de los elemento positivos de la culpabilidad y como elemento negativo del mismo, el error y la coacción que ya hemos definido en apartados anteriores

#### **3.12.3. EL ERROR EN EL SISTEMA FINALISTA**

En el sistema finalista el error se encuentra como elemento negativo de la **COGNOSIBILIDAD** o el conocimiento de la antijuricidad pero se encuentra como el error de prohibición que se traduce en la ignorancia de la ley por una lado y la discrepancia axiológica con el legislador la cual no actúa como una justificante.

### **3.13. EL ERROR EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE**

**EL Código Penal de Guanajuato lo establece en el Artículo 33 Fracción VIII, incisos a) y b).**

**VII. Se realicé la acción o la omisión bajo un error invencible.**

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o
- b) Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcancé de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Algunos autores consideran que el inciso b) en su parte final establece el error de permisión al indicar “o porque crea que está justificada su conducta”; al error de permisión también se le conoce como error de licitud o eximente putativa.

El error de tipo lo contempla nuestra legislación en el inciso A) del artículo anterior pues cuando habla de que el error se realicé sobre alguno de los elementos esenciales que integran al tipo penal hablamos en este apartado de que se crea atipicidad pues al faltar un elemento de un tipo penal lo tiene bien delimitado nuestra doctrina surge la atipicidad.

Y en el inciso b) de nuestra legislación vigente tenemos contemplado el error de prohibición

Hoy en día se habla se habla del error de tipo y del error de prohibición , en lugar del error de hecho y del error de derecho.

La doctrina contemporánea divide al error en dos clases: de tipo y de prohibición , según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal ( el sujeto actúa típicamente) o el sujeto sabiendo que actúa típicamente, creyó hacerlo protegido por una justificante.

El error de prohibición es el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

**FERNANDO CASTELLANOS:** manifiesta que la esencia del error de derecho radica en que el sujeto, no obstante de conocer el hecho que realiza, esta ignorante de la obligación que tiene de respetar o acatar una norma penal determinada, ya por desconocimiento de la propia norma que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo o porque su conocimiento de ella es imperfecto.... se precisa que dicho error es invencible o insuperable esto es que el sujeto este imposibilitado para conocer la ilicitud de su acción u omisión, la cual significa que si con diligencia pudo tener información de la ley y su sentido y no se esforzó en hacerlo, no puede alegar que su error sea inculpable.

**EL ERROR ACCIDENTAL:** El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, si no secundarias

El error accidental abarca los siguientes tipos de errores.

**El error en el golpe; (aberratio ictus)** se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a el equivalente.

**(aberratio in persona)** se da cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

**(aberratio delicti)** se da si se ocasiona un suceso diferente al deseado

El error accidental ha sido eliminado de nuestra legislación vigente pues se considera que este tipo de error es ineficaz para borrar la culpabilidad solo tiene relevancia para variar el tipo de delito

El error desde su concepción mas amplia se explica de la siguiente manera..

**ERROR.-** Es el Falso conocimiento de la verdad, conocimiento incorrecto, conocimiento equívoco.

#### **CUADRO SINOPTICO DEL ERROR EN NUESTRA LEGISLACION**

I ESENCIAL	
I DE HECHO I	I ABERRATIO ICTUS
I IACCIDENTAL I	I ABERRATIO IN PERSONA
ERROR,--- I	I ABERRATIO PERSONA
I	
I DE DERECHO	Este error no produce efectos de eximente

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley, no habrá inculpabilidad. Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo, toda causa eliminativa de alguno de los dos, debe ser estimada como causa de inculpabilidad.

**3.14. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

**3.15..LAS CAUSAS LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- El Código Penal de Guanajuato la contempla expresamente en la fracción IX del Artículo 33.**

El delito se excluye cuando:

“Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.

Como casos concretos de no exigibilidad de otra conducta el Código Penal de Guanajuato contempla los siguientes casos:

**3.15.1. El temor fundado.- Artículo 33, fracción IX;**

Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.

**3.15.2. ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.- Artículo 274, fracciones I, II, III ;**

No se sancionaran las conductas descritas en este capitulo, si se trata de:

**I.- Parientes en línea ascendente o descendente , consanguínea, afin o por adopción.**

**II.- El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.**

**III.-Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.**

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

**3.15.3. ESTADO DE NECESIDAD RESPECTO DE BIENES CON VALOR EQUIVALENTE. Artículo 33, fracción V.;** “bien de menor o igual valor que el salvaguardado”. Cuando se salva un bien mayor que el sacrificado se constituye una causa de justificación (se excluye la antijuricidad); cuando se salva un bien de igual o menor valor que el sacrificado se configura una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. Pues se considera que el hombre actúa conforme a su naturaleza y la naturaleza no puede ser regulada.

**3.15.4. EL ABORTO COMO UNA CAUSA DE NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

**EL Artículo 163 del Código Penal de Guanajuato.**

No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

**Comprende:**

- 1.- Aborto por imprudencia (mínima temibilidad), y**
- 2.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación. (no exigibilidad de otra conducta).**

## **Capítulo IV**

### **PUNIBILIDAD TEORÍA DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

El último apartado del estudio de la parte general del derecho penal lo es la punibilidad. Comenzaremos analizando la teoría de la pena y de las medidas de seguridad para después entrar de forma detallada a lo que es la punibilidad y su aspecto negativo: las excusas absolutorias.

#### **4.1. LA PENA**

LA PENA ES CONSIDERADA COMO .- el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Como fines de la pena, podemos mencionar los siguientes:

- Readaptar al delincuente a la vida social.
- Conminar a todo ciudadano a respetar la Ley.
- Defender o amparar a la sociedad.

#### **4.1.1. DENTRO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PENA, NOS ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES - La pena debe ser:**

- a) **Intimidatoria.-** Infundir el temor de su aplicación a todo el que quiera cometer una acción o una omisión contraria a derecho.
- b) **Correctiva.-** Que corrija o readapte al delincuente evitándole volver a delinquir.

**c) Ejemplar.-** Que sirva de escarmiento para que todos vean la efectividad de la amenaza estatal.

**d) Eliminatoria.-** Retira temporal o definitivamente de la vida social al delincuente; esto en razón, de que él mismo sea o no readaptable.

**e) Justa.-** Que respete los principios y valores que el derecho pregona y tutela.

**4.1.2. SEGÚN LA DOCTRINA LAS PENAS SE CLASIFICAN DE LAS SIGUIENTE MANERA .-** Se pueden clasificar en:

**a) Por su Fin Preponderante.-** Que comprende a:

**1.-Intimidatorias.-** Que son las que se deben aplicar a los delincuentes de mínima peligrosidad.

**2.- Correctivas.-** Que son las que se deben aplicar a los delincuentes considerados como peligrosos.

**3.- Eliminatorias.-** Que son las que se deben aplicar a los delincuentes excesivamente peligrosos.

**b) Por su Naturaleza.-** Que comprende a:

**1.- Contra la Vida.**

**2.- Contra la Libertad.**

**3.- Pecuniarias.**

**4.-Contra Ciertos Derechos.**

Las Penas y Medidas de Seguridad las establece el Código Penal Federal en el Artículo 24. Por cuanto al Estado de Guanajuato las comprende en el Artículo 38 de su Código Penal.

Como Pena se puede considerar únicamente a la de PRISION (contra la libertad) y LA MULTA (pecuniarias). Todos los demás medios señalados por el Artículo 38 en estricto sentido deberían ser considerados como Medidas de Seguridad.

**POR MEDIDAS DE SEGURIDAD.-** Debemos entenderlas como los medios con que cuenta el Estado para sancionar a los individuos por o con motivo de la infracción de una conducta típica.

**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-** La legislación Penal impone al juzgador la obligación de tomar en consideración todas las circunstancias que rodearon el hecho criminal así como las circunstancias personales del delincuente para en atención a dichas circunstancias imponer una pena por el delito de que se trate; y debiendo hacerlo en atención a los términos

mínimo y máximo que señala la Ley Penal. Artículo 100 ,101 102 del Código penal de Guanajuato.

Nuestra legislación penal señala de manera precisa medios o formas de lograr para el delincuente, cuando se cumplen determinados requisitos señalados por la ley, en casos de penas privativas de libertad, una liberación anticipada. Dentro de estos medios o formas la Ley contempla la Condena Condicional, Libertad Preparatoria.

**LA CONDENA CONDICIONAL.-** Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción impuesta. El Artículo 105 del Código Penal Guanajuato establece lo correspondiente a la Condena Condicional.

**LA LIBERTAD PREPARATORIA.-** Se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de su condena y observaron en la prisión buena conducta. El Código Penal federal contempla lo que corresponde a la Libertad Preparatoria en sus Artículos 84 y 87.

#### **CONMUTACION DE LA PENA.**

El Código Penal de Guanajuato , tratándose de delincuentes que cumplan los requisitos señalados en el art. 45 del código penal vigente en la entidad concede al Ejecutivo la facultad de hacer la conmutación de la pena de prisión por el de trabajo a favor de la comunidad;.

Respecto de la pena de prisión la misma puede ser sustituida a criterio del juzgador y siempre que el sentenciado reúna determinadas circunstancias, por: trabajo en favor de la comunidad o semilibertad condicionada,.

El Código Penal de Guanajuato establece todo lo relativo a la conmutación de la sanción en sus Artículos 103 al 104.

**4.2. LA EXTINCION PENAL.-** Comprende tanto la Extinción de la Acción Penal como la Extinción de la Pena. El ejercicio de la acción penal así como la ejecución, se extinguen por:

**4.2.1. LOS CASOS EN QUE SE EXTINGUE LA ACCIONPENAL**

- a) Cumplimiento de las sanciones se extingue con todos sus efectos.
  
- b) Muerte del Delincuente. Extingue tanto la acción penal como la pena, su excepción, es la pena de reparación del daño y la de decomiso, ya que es la que no se extingue por muerte del delincuente.
  
- c) Amnistía. Extingue tanto la acción penal como la sanción. No extingue la reparación del daño.

**LA AMNISTIA ES** .-El Acto del Poder Legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales, aboliendo, bien los procesos comenzados, o que se han de comenzar, bien las condenas producidas.

**d) Indulto.-** Sólo extingue la pena y no entraña el perdón de la reparación del daño.

**INDULTO.-** Facultad del Poder Ejecutivo para otorgar a los condenados por sentencia firme e irrevocable la gracia de la remisión total o parcial de la pena que se les impuso, o conmutárselas por otra, considerada más suave.

**e) Perdón del Ofendido.-** Por regla general sólo extingue la acción penal, según lo establecido por el Artículo 114 del Código Penal de Guanajuato) .

**f) Rehabilitación.-** Sólo extingue la ejecución. La rehabilitación se considera como un beneficio concedido al delincuente en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso.

**g) Prescripción.-** Extingue tanto la acción penal como la ejecución. Se le considera como la pérdida de la facultad del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado o para ejecutar la pena impuesta al condenado y opera por el sólo transcurso de cierto tiempo.

En la prescripción el Estado pierde el derecho para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito que queda subsistente, es decir, el delito no se extingue, se esfuma sólo la posibilidad de castigarlo.

**h) Aplicación de una nueva ley que es favorable al indiciado o condenado.-** Cuando una nueva ley deja de considerar como delito alguno de los tipos señalados por la ley anterior, se extingue, tanto la acción penal como la sanción o ejecución penal.

**i) Existencia de una sentencia anterior.-** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene se contempla en el artículo 118 del código penal de Guanajuato.

**j) Declaración de Inocencia.-** Procede cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado se contempla en el artículo 117 del código penal de Guanajuato.

#### **4.3. LA PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.**

La Punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal

Analizaremos algunas definiciones de lo que es la punibilidad cada una con características específicas.

**4.3.1. PUNIBILIDAD.-** Es la Imposición concreta de una pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

**PUNIBILIDAD.-**Es la Acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes.

De los conceptos dados se desprende que la Punibilidad implica:

- a) Merecimiento de una pena;
- b) Conminación por parte del Estado de imponer una pena si se llenan los presupuestos legales.;
- c) Aplicación real de las penas señaladas en la ley.

En relación a la Punibilidad podemos decir que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible; el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente.

**Celestino Porte Petit** establece “cuando existe una hipótesis de ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad, concurre una conducta o hecho, típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no punible en tanto no se llene la condición objetiva de Punibilidad.

Existen varias posiciones respecto a esta situación pues algunos autores afirman que la punibilidad es un elemento esencial del delito y algunos otros hablan de la punibilidad como una consecuencia del delio.

#### **4.3.2. LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO O COMO CONSECUENCIA DEL MISMO.**

En la doctrina se discute si la Punibilidad posee o no rango de elemento esencial del delito, y al respecto nos dice uno de sus exponentes "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7° del Código Penal federal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, que otro norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por lo tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales".

Muchos autores han cuestionado y han diferido en opiniones respecto al lugar que ocupa la Punibilidad en el Derecho. Es hasta los tiempos de Max Ernest Mayer que nace la Punibilidad como producto del delito y no como un elemento conceptual más. En algunos sistemas jurídicos, no se incorpora dentro de las doctrinas como carácter del delito, sino como una consecuencia de su existencia. La diversidad de tesis referentes a la Punibilidad, han provocado confusión, ya que de acuerdo a esas definiciones, el término puede tener varios sentidos, puede ser la oportunidad de aplicar una pena, o puede ser la obligación o merecimiento de recibirla.

**4.4. LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

**4.4.1. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LA LEY: TANTO EN EL AMBITO FEDERAL COMO LOCAL**

**a) Excusa en razón de mínima temibilidad. Artículo 375 del Código Penal Federal;**

Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario , sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia

**b) Excusa en razón de la maternidad consciente. Artículo 163 del Código Penal de Guanajuato. Comprende:**

**1.- Aborto por imprudencia (mínima temibilidad), y**

**2.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación. (no exigibilidad de otra conducta).**

**A ) Aborto Terapéutico.- Artículo 334 del Código Penal Federal.**

No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del medico que la asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

**B) Encubrimiento de parientes y allegados.- Artículo 227**

**Del código penal de Guanajuato , fracciones I, II.III.**

No se sancionaran las conductas descritas en este capitulo, si se trata de:

**I.- Parientes en línea ascendente o descendente , consanguínea, afin o por adopción.**

**II.- El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.**

**III.-Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.**

Con la punibilidad se concluye lo referente a los elementos del delito tanto los objetivos como los subjetivos pues aunque la naturaleza de este termino no se encuentra definida es también cierto que la definición que daba nuestro anterior código penal nos decía que el delito era la conducta típicamente antijurídica ,imputable culpable y punible se pone de manifestó que se incluía aunque fuese de manera didáctica a la punibilidad como un elemento del delito.

## **CAPITULO V**

### **LA REGULACION LEGAL DE LA EXIGIBILIDAD EN EL SISTEMA JURIDICO PENAL MEXICANO.**

#### **5.1. LA EXIGIBILIDAD EN LOS DIFERENTES SISTEMAS**

Aunque en el capítulo tercero de este trabajo ya tratamos lo referente a los 3 grandes sistemas creados en relación a la culpabilidad , mas sin embargo es necesario observar la relación existente en cada uno de ellos con la no exigibilidad de otra conducta ,veremos el estudio de la exigibilidad en el sistema clásico, neoclásico y el finalista.

#### **LA CULPABILIDAD EN EL SISTEMA CLASICO**

**5.1.1. EL SISTEMA CLASICO:** hablar del sistema clásico es hablar del concepto causal naturalista de Von Lizst y being el llamado concepto clásico del delito el cual supone una concepción psicológica de la culpabilidad del delito que consiste en el nexo causal que une al sujeto con su acto. la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material según se trate de un delito mera conducta o de resultado material. Esta teoría encuentra su punto débil en cuanto a la culpa ya que no es posible afirmar categóricamente que la culpa es la conexión psicológica en la voluntad del autor y el resultado de su acción. pues cuando un sujeto por descuido negligencia o desconocimiento de causa realiza un acto y en el resultado comete un delito, en el actuar de este sujeto su conducta no estaba encaminada a delinquir, no piensa en la posibilidad del resultado, su pensamiento no estaba dirigido a cometer un delito, esta fuera de el. tal circunstancia precisamente fue lo que en su momento era considerado el punto débil del sistema clásico. Esta concepción de la culpabilidad comenzó a presentar problemas al

fundamentar los delitos imprudentes por ejemplo ¿cómo constatar el vínculo psicológico alguno en un evento imprudente sin representación? ¿cómo justificar el estado de necesidad exculpante a pesar de existir vínculo psicológico entre el resultado y su autor?,

La estructura de la culpabilidad en el sistema clásico es la siguiente:

**ESTRUCTURA = IMPUTABILIDAD / DOLO Y LA CULPA**  
Presupuesto de la culpabilidad Especies de la culpabilidad

La imputabilidad era considerada un presupuesto para la culpabilidad, pues es lógico y claro que para que un sujeto pueda ser considerado culpable primero debe ser considerado imputable.

En esta estructura de la culpabilidad clásica el dolo y la culpa no solo pertenecen a la culpabilidad si no que son considerados como dos clases o especies de la culpabilidad que constituyen el genero. no solo son formas de la culpabilidad, porque son la culpabilidad misma.

Luis Fernández doblado dice que para el psicologuismo la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> PORTE PETIT, importancia de la dogmática jurídico penal

### **5.1.2. EL SISTEMA NEOCLÁSICO**

El sistema neoclásico se fundamenta en la teoría normativa o normativismo de la culpabilidad nacida a raíz de los problemática que surge en la teoría clásica con respecto a los delitos culposos o imprudenciales y la ausencia del nexo psicológico. Como consecuencia de tales circunstancias aparece la *concepción normativa de la culpabilidad* por primera vez en el trabajo de Reinhard von Franck, "*Estructura del concepto de culpabilidad*" que data de 1907, según este autor la culpabilidad no es nexo psicológico que se constata, sino es un *reproche* que se hace por haber actuado contrario a una *norma de deber*, del cual son elementos, la imputabilidad (capacidad de culpabilidad), el dolo y la culpa (como formas de la culpabilidad) y las circunstancias concurrentes al momento de obrar el autor, o lo que es lo mismo, las condiciones de exigibilidad de conducta adecuada. con lo cual resuelve el problema existente en el sistema clásico.

La teoría normativa se explica como la irreprochabilidad personal, de un hecho antijurídico a su autor, no como vínculo psicológico entre el saber y el querer del autor con el hecho típico, sino como un juicio, una valoración... por haber incumplido una norma de deber en el cual por supuesto hay que tomar varios elementos en su consecución, que no son solo psicológicos (intención o imprudencia) sino esencialmente un no cumplimiento de una norma, en el cual inciden varios elementos entre ellos, que la persona este apta para conocer y ajustarse a la norma y otro que sea exigible en ese momento actuar con arreglo a ella.

## **ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD NEO-CLASICA**

**aspectos positivos      aspectos negativos**

**IMPUTABILIDAD - INIMPUTABILIDAD**

**DOLO Y CULPA - ERROR Y COACCION**

**EXIGILIDAD      - INEXIGIBILIDAD**

La teoría normativa es esencialmente el *reproche personal* al autor del *hecho antijurídico* por haber *actuado contrario a la norma de deber* se entiende así que es *culpable* el que *puediendo actuar conforme a Derecho no lo hizo* o lo que es lo mismo es culpable el que *puediendo actuar de forma distinta no lo hizo* esta frase última devino en el *fundamento material* de la Culpabilidad normativa.

### **5.1.3. EL SISTEMA FINALISTA**

El finalismo surge en 1930 cuando el autor alemán Hans Welzel publica su libro "DERECHO PENAL ALEMAN" en este libro establece las bases de una nueva teoría contradictoria del causalismo la cual fue llamada FINALISMO.

WEZEL puntualiza que el error de la teoría causalista radica en el hecho de desconocer las diferencias positivas entre los delitos culposos y los dolosos. él afirma que la acción no es un simple acontecimiento causal si no que va dirigido a una meta, a un fin. comenta que la causalidad es ciega mientras que la finalidad es vidente.

**El pensamiento finalista de Hans Welzel, tiene sus fundamentos en la ética kantiana y en la filosofía de Nicolai Hartmann.**

**Características del finalismo:**

**a) Para la teoría finalista de la acción , la acción es humana es el ejercicio de la actividad finalista.**

**b) El finalismo le da especial importancia a los elementos subjetivos del tipo, en donde ubican precisamente al dolo y la culpa, pues con el finalismo se traslada el dolo y la culpa a los elementos del tipo, sacándolos de la culpabilidad.**

**a Welzel se le atribuye el haber dejado vacío el concepto de la culpabilidad por haberle quitado al mismo el dolo y la culpa. a lo cual el contesta: " la acusación de dejar vacío el concepto de culpabilidad desconoce igual que la acusación de subjetivacion de lo injusto, la íntima conexión entre la exclusión de la pareja de contrario ya superada y defectuosa "objetivo-subjetivo" y su reemplazo por los contrarios" debe ser- poder" en el desarrollo de la teoría de lo injusto y de la culpabilidad.**

**c) la teoría finalista prevé además de elementos objetivos fundamentales como el dolo y la culpa otros elementos subjetivos específicos en cada tipo penal.**

**d) La teoría finalista distingue entre antijuricidad e injusto.**

**Antijuricidad: es una relación( una contradicción entre los miembros de una relación. lo**

**injusto: es algo sustancial por ejemplo el hurto, la tentativa.**

**c) Los finalistas toman muy en cuenta los elementos subjetivos de la antijuricidad y no solo los objetivos la integración de la culpabilidad en el finalismo se realiza de la siguiente**

manera: imputabilidad (capacidad de cognoscencia) y capacidad de motivación, (cognoscibilidad, posibilidad de conocimiento de la ilicitud del injusto) y exigibilidad de la conducta, consecuente a la norma.

### **ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD FINALISTA**



### **ESTRUCTURA**

**EXIGIBILIDAD** —→ **Estado de necesidad inculpante**

H. Welzel, dice que la culpabilidad en los delitos culposos se basa en la posibilidad de formular un reproche personalísimo al que viola el deber objetivo de diligencia, porque con el simple hecho de haber actuado con atención hubiera podido conocer la naturaleza de su deber y con su actuar prudente evitar la lesión al bien jurídicamente protegido<sup>21</sup>.

Segun H Welzel la exigibilidad de la obediencia jurídica es el elemento mas importante de la reprochabilidad pues cuando un sujeto ha podido y debido determinar la dirección de su voluntad de acuerdo con el conocimiento que tiene de lo injusto y ante esa posibilidad, lo haga

<sup>21</sup> HANS WELZEL .derecho penal alemán pag.137.

de forma no adecuada o antijurídica, referida a la posibilidad de autodeterminarse a un caso concreto y en relación con un momento preciso.

En este sentido, el ordenamiento jurídico no sólo prohíbe acciones finales respecto al fin que persiguen, sino también -al esperar del individuo un mínimo de dirección final en la elección y aplicación de sus medios de acción (esto es, "el cuidado requerido en el ámbito de relación")En cuanto a la imputabilidad como primer elemento de la CULPABILIDAD FINALISTA, Welzel señala que dicha imputabilidad o capacidad de culpabilidad contiene un momento cognoscitivo (consistente en la capacidad de comprensión del injusto) y un momento volitivo (que consiste en la determinación de la voluntad conforme a esa comprensión). Esta "capacidad de culpabilidad", basada en que el autor puede motivarse de acuerdo a la norma, es independiente del actuar del sujeto (pre-existe o no al actuar). Pero, para realizarle el juicio de reproche al autor en el caso concreto, se necesita además saber si "él está en situación de motivarse de acuerdo a la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad de su propósito concreto" . Lo que hace Welzel es establecer -independientemente del actuar del sujeto- un padrón general de motivación o motivabilidad, pero luego centra su análisis en que dicho padrón debe adaptarse al caso concreto (concretizarse), comprobando así que de lo que se trata al hablar de culpabilidad es de atribuirle al autor un resultado antijurídico en forma personal (injusto culpable). Por lo tanto, la irreprochabilidad respecto del hecho concreto requiere que el sujeto haya podido estructurar, en lugar de la acción antijurídica, una acción conforme a derecho. De este modo, el juicio de reproche respecto del actuar antijurídico de un individuo sólo procederá cuando ha reconocido lo injusto de su hecho o ha podido reconocerlo; ya que la acción antijurídica le será reprochada al autor "en la medida en que

podía tener conciencia de la antijuridicidad de la acción y ella podía convertirse en contramotivo determinante del sentido". Estamos ante el segundo elemento de la CULPABILIDAD FINALISTA: la posibilidad de comprensión del injusto,(cognosibilidad) que exige - la averiguación de si -en el caso concreto- el individuo pudo tener conciencia de la antijuridicidad y funcionar esa conciencia como contramotivo determinante de su actuar. Partiendo de esta base, Welzel desarrolla la noción de error de prohibición (en contraposición al error de tipo); ya que si el autor no conoce la antijuridicidad, pero podía reconocerla a través de un mayor esfuerzo de conciencia, (su comportamiento) le debe ser reprochado aunque en medida menor; concluyendo así en una de las grandes formulaciones del finalismo: "el error de prohibición evitable atenúa la reprochabilidad y, por consiguiente la pena, en la medida de su evitabilidad". A su vez, "si el desconocimiento de la prohibición era inevitable, quedan totalmente excluidas la reprochabilidad y la pena". Hemos arribado a uno de los más importantes avances del finalismo. En efecto, el desarrollo de la teoría del error a través de la diferenciación entre error de tipo y error de prohibición contribuyó a la elaboración de un derecho penal más garantista y constituyó uno de los principales temas de discusión de la dogmática de ahí en más. En este sentido, cabe destacar que, según el finalismo, mientras el error de tipo (al referirse a la circunstancia objetiva del hecho del tipo legal) excluye la culpabilidad cuando es inevitable o la atenúa si es evitable por lo cual, no debe pasarse por alto la escasa acogida que ha tenido esta distinción en la generalidad de nuestra doctrina y jurisprudencia (ancladas en una concepción neoclásica del delito), ya que la misma no resulta fácilmente conciliable con la distinción que hace nuestro Código Penal entre error de hecho y de derecho, que a juicio del finalismo resulta harto insuficiente ya que "hay errores que son errores de tipo; por ejemplo, el error sobre las circunstancias normativas del hecho, como (la)

ajenidad de la cosa; y hay errores de hecho que son errores de prohibición: el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación". Como último tema importante en el ámbito de la culpabilidad FINLISTA encontramos el estudio que hace el finalismo de las causas de exculpación. Según Welzel, el hecho de que el individuo sea imputable (capaz de culpabilidad) y haya tenido la posibilidad de conocer lo injusto de su actuar no siempre es suficiente para afirmar la reprochabilidad, ya que el ordenamiento jurídico puede renunciar a dicho reproche y "exculparlo" en virtud de una fuerte disminución de la posibilidad de motivación conforme a la norma, alterando así sensiblemente la exigibilidad de otra conducta. Es el caso del estado de necesidad "exculpante", en que el individuo, para salvar su vida o su integridad corporal o la de un pariente, lesiona intereses protegidos penalmente, sin que su acción pueda ser justificada y sin que dichos bienes jurídicos hayan caído en peligro por culpa de ellos. Esto rige también (y en forma más extensa) en los delitos culposos, porque al sujeto "no se le reprocha la lesión del cuidado objetivo requerido, cuando a consecuencia de estados de cansancio y excitación sin culpabilidad (miedo, consternación, susto, torpeza, fatiga y otros semejantes) actúa imprudentemente" así como tampoco "cuando la puesta en peligro del bien jurídico era tan lejana que no le era exigible la omisión del hacer descuidado, en vista de los considerables perjuicios que habría tenido para él la omisión". Pero además, el finalismo considera la posibilidad de causas supralegales de exculpación. Son hipótesis excluidas de los textos legales, en que al individuo se le plantea una situación de conflicto de deberes que no pueden resolver sin asumir un cierto grado de culpabilidad. Es necesario que el mal causado por el individuo sea menor que el que se hubiera producido sin su intervención (asume un injusto menor para proteger de uno mayor). En estos casos, el ordenamiento igualmente debería otorgar indulgencia ya que "cualquier otro ciudadano en el lugar del autor tendría que

haber actuado exactamente del mismo modo". Según Welzel las causas supraleales de exculpación presuponen: a) que la acción del autor sea el único medio para proteger de una desgracia mayor, b) que el autor haya elegido realmente el mal menor y c) que haya perseguido subjetivamente el fin de salvación. A pesar de estos importantes avances, los causalistas le criticaron a Welzel el haber "vaciado" la categoría de la culpabilidad (que giraba exclusivamente en torno a la reprochabilidad) fortaleciendo la tipicidad innecesariamente; aunque como ya se ha visto, en realidad no se trata de un "vaciamiento" sino más bien de una "homogeneización", consecuencia de asignarle al dolo su ubicación sistemática adecuada: en el tipo. Por otra parte, el propio Welzel decía frente a esta crítica, que la misma desconoce la exclusión de los contrarios "objetivo-subjetivo" (ya superada) y su reemplazo por la de "deber ser-poder" en el desarrollo de la teoría del injusto y la culpabilidad. Aún el concepto de acción final (que es el punto de partida sobre el que basan las demás conclusiones los finalistas) es criticado por autores contemporáneos como Gimbernat, quien expresa que no consigue ver ninguna diferencia entre el concepto de acción de Welzel (que consideraba completamente indiferente el fin de la acción y su relevancia jurídica) y el de la doctrina causalista (para la cual hay acción cuando se quiere algo, siendo indiferente lo que sea ese algo). Schünemann señala como otra crítica importante la de la tendencia del finalismo a eliminar del concepto del injusto el desvalor de resultado y a absolutizar el desvalor de acción.

## **5.2. LA NO EXIGIBILIDAD O EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO PENAL MEXICANO**

La inexigibilidad en nuestro sistema jurídico como causa de inculpabilidad es reciente pues data de los años 50 cincuentas y poco a poco ha ido tomando un valor en el campo del derecho penal .

**Vela Treviño:** manifiesta que la exigibilidad solo podrán aceptarla quienes se afilien a una concepción normativa de la culpabilidad, ya que la posición contraria necesariamente equivaldría a negar la existencia de la exigibilidad con los efectos que le hemos atribuido<sup>22</sup>.

No hay una norma específica en nuestro sistema jurídico que hable exclusivamente de la no exigibilidad como causa de inculpabilidad se alude a que es la suprema corte de justicia de la nación quien al aceptar una concepción normativista acepta también por consiguiente la inexigibilidad.

**Según BACIGALUPO:"** la cuestión de la no exigibilidad consiste en saber si es posible aplicar una pena a quien ha realizado un acto jurídico en circunstancias tales, que aun no existiendo una específica causa de disculpa, esa punición aparece como contradictoria con el sistema valorativo de la ley<sup>23</sup>.

En el caso de la culpabilidad el injusto existe; hay una conducta no deseada por el derecho pero no se le puede exigir al sujeto que la realiza otra conducta diferente de la que realizó.

---

<sup>22</sup> CASTELLANOS TENA. lineamientos elementales del derecho penal .pag.34

<sup>23</sup> BACIGALUPO, Culpabilidad,dolo y participación, Editorial Alvarez 1966. pag 64.

El derecho fue creado para los humanos y como tales el derecho no puede en determinados casos exigirle a una persona que se comporte de determinada manera pues, en el derecho no hay héroes ni superhombres razones por las cuales aparecen las causas de inexigibilidad según Vela Treviño el fundamento real y positivo de la no exigibilidad de otra conducta no es mas que un medio de que dispone el juez para cumplir con su alta misión de impartir justicia la culpabilidad se conforma con una posible exigibilidad de comprensión de la antijuridicidad no requiriendo una comprensión exacta de lo que es el injusto, como consecuencia es exigible una conducta solo a un sujeto imputable y que es conciente de lo antijurídico pues cuando un sujeto comprende que debe de actuar conforme a lo normado jurídicamente y actúa antijurídicamente, es pues en este caso cuando se le reprocha la conducta al sujeto por estar en actitud de poder actuar de manera diversa y le es exigible determinada conducta, siendo la exigibilidad entonces el fundamento esencial de todas y cada una de las causas de inculpabilidad.

Según mezger: la no exigibilidad como causa de exclusión de la culpabilidad garantiza las ultimas posibilidades de negar la culpabilidad del agente por su acción. en esta zona limite mas extrema de la culpabilidad jurídico penal domina el pensamiento de la consideración valorativa pero en todo caso orientado en la ley<sup>24</sup>

Es **Freudenthal**, quien relaciona por vez primera la exigibilidad con el poder actuar de otro modo. En definitiva, se trata de un criterio individualizador, ya que el poder de actuación diferente se determina según las circunstancias del caso concreto. Esto permite extender el

---

<sup>24</sup> MEZGER tratado de derecho penal, tomo II pag .91

concepto de exigibilidad más allá del ordenamiento jurídico, posibilitando de este modo la inclusión de causas supraleales de exculpación, ya que puede extenderse el ámbito de aplicación de las causas de exclusión de la culpabilidad más allá de las hipótesis taxativas enunciadas por la ley. Es justamente el criterio individualizador de poder actuar de otro modo el que no comparte Goldschmidt, quien sin desprenderse de su normativismo, prefiere adecuar la exigibilidad de actuación alternativa al patrón del hombre medio; por lo tanto, para este autor la exigibilidad depende del poder medio de actuación diferente. A pesar de estas divergencias, lo cierto es que los autores neokantianos coincidían en que el contenido de la culpabilidad era heterogéneo: el dolo y la culpa por un lado y el reproche que se le debe hacer al autor por su dolo o culpa por el otro. Sin embargo, según Zaffaroni, fue precisamente debido a esta heterogeneidad, que los diversos enfoques subsistieron, pero ahora referidos a la forma en que se relacionaban los elementos integrantes de la culpabilidad: así, para Frank podía haber dolo sin culpabilidad, en tanto para Goldschmidt el dolo era un presupuesto de la culpabilidad y para Mezger el dolo requería la conciencia de la antijuricidad y por lo tanto el dolo era siempre culpable y desvalorado. Finalmente -como surge de lo expuesto- para Schünemann afirma que fue bajo este empuje "claramente antipositivista" que "se desarrollo la concepción de una causa supraleal de exclusión de la culpabilidad asentada sobre la noción de inexigibilidad y, bajo el criterio rector de "reprochabilidad", se planteó abiertamente la cuestión, antes ampliamente ignorada, de la relevancia del error de prohibición, lo que habría de ser mucho más rico en consecuencia para el futuro.

### **5.3. LOS CASOS DE INEXIGIBILIDAD O DE NO EXIGIBILIDAD EN NUESTRO CODIGO PENAL**

Después de haber satisfecho los elementos constitutivos del delito como lo son la conducta , tipicidad y antijuridicidad de un imputable penalmente es que el juez entrara al estudio de los casos de exigibilidad o inexigibilidad de una conducta.

**LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- El Código Penal de Guanajuato la contempla expresamente en la fracción IX del Artículo 33. que a la letra dice:**

El delito se excluye cuando:

“Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.

Como casos concretos de no exigibilidad de otra conducta el Código Penal de Guanajuato contempla los siguientes casos:

#### **5.3.1. El temor fundado.- Artículo 33, fracción IX;**

El delito se excluye cuando:

Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.

Al temor fundado se le considera como eliminatorio de la culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta según el diccionario de la lengua española. el temor es la pasión del animo que

ase huir o rehusar cosas que se consideran dañosas, arriesgadas o peligrosas. mas sin embargo no todo temor es inculpante como lo dice VELA TREVIÑO sino solo aquel que reúne características que la ley señala; pues al ser el temor un constreñimiento al animo , que altera sustancialmente el psiquismo hasta provocar en el hombre que lo padece reacciones en las cuales lo instintivo alcanza un total predominio sobre lo pensado es decir el instinto se sobrepone a la inteligencia<sup>25</sup>.

Para FERNANDO CASTELLANOS.- el temor fundado es uno de los casos mas típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el estado no puede exigir un obrar diverso o un obrar heroico.

Viene a hacer la **suprema corte de justicia de la nación** quien conceptualiza y determina el temor fundado como una causa de inexigibilidad de otra conducta. al decir que el temor fundado no opera en conductas de repulsa, como sucede en la legitima defensa, si no que a la inversa la conducta del sujeto activo es de aceptación y obedece a vis compulsiva ante el mal inminente y grave que le impone la comisión del acto típico, antijurídico, imputable pero no culpable porque el sujeto en tales condiciones no se le puede exigir jurídica y racionalmente otra conducta. el temor fundado es acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por imposición de quien lo provoca con esta definición que nos da la suprema corte de justicia de la nación queda perfectamente claro el reconocimiento de el concepto de la no exigibilidad de otra conducta como causa de inexistencia del delito, de la misma manera se diferencia al temor fundado del miedo grave al darle autonomía al temor fundado. y se establece que el temor fundado elimina únicamente la culpabilidad, pues al sujeto realizar una conducta , típica antijurídica e imputable pero por las condiciones del actuar inexigible esta no será culpable.

---

<sup>25</sup> VELA TREVIÑO SERGIO. culpabilidad e inculpanibilidad. Teoría del delito México. Pag.302.

**5.3.2. Encubrimiento de parientes y allegados.** Es esta la segunda causa de inexigibilidad de otra conducta expresamente señalada en nuestra ley

**- Artículo 274, ENCUBRIMIENTO**

A quien teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude al agente a aludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación se le aplicara de diez a tres años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

**Y fracciones I, II, III DEL ARTICULO 277; DEL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO**

No se sancionaran las conductas descritas en este capitulo, si se trata de:

**I.-** Parientes en línea ascendente o descendente , consanguínea, afín o por adopción.

**II.-** El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

**III.-** Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

Nuestra legislación legalmente acepta que alguien pueda encubrir a otro con verdadero fin de beneficiarlo y sin animo del propio beneficio. y la razón fundamental es el aspecto de la vinculación por parentesco o afectividad lo que en determinado momento le da una razón de ser a esta causa de inexigibilidad. como forma de encubrimiento inculpable.

El ultimo apartado del articulo 277 de nuestro código penal de Guanajuato se refiere al hecho de que el que encubre para ser beneficiado por esta causa de inculpabilidad deberá hacerlo sin que obre por motivos reprobables o el empleo de medios delictuosos ya que para poder ser inculpable esa conducta debe de realizarse de forma atípica, sin la posibilidad de que encuadre en un nuevo tipo penal con ese actuar , pues al exteriorizar otra conducta que pudiese ser delito para encubrir a alguien rompe con el fin del encubrimiento inculpable

Nuestro código penal habla de que el encubrimiento deberá hacerse por parientes o allegados en materia penal tal relación se puede demostrar : según la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Por cualquier medio de prueba sin necesidad de sujetarse a las disposiciones establecidas en la legislación civil. en donde por el contrario para demostrar esta situación se requiere demostrarlo por medio de las actas del estado civil de las personas.

Vela Treviño manifiesta que este encubrimiento inculpable establecido en la legislación penal se excluye de responsabilidad por inexigibilidad, siempre que la motivación de la conducta encubridora sea congruente con el sentido de la ley. pues se considera que seria inhumano exigirle a alguien ligado por parentesco o afectividad una ayuda o colaboración <sup>26</sup> . razón por demás para ser imposible exigirle a una persona una conducta diferente a la por el realizada estando en juego afectos tanto familiares como de cariño y respeto.

---

<sup>26</sup> IBIDEM

### **5.3.3. EL ESTADO DE NECESIDAD INculpANTE**

#### **Estado de necesidad respecto de bienes con valor equivalente.**

El estado de necesidad aparece como consecuencia de estar en situación de peligro dos intereses jurídicamente protegidos colocados en igual plano de licitud razón por la cual surge la necesidad de sacrificar uno de ellos con el fin de salvaguardar el otro motivo por el cual la propia ley inculpa a quien para resolver esta situación sacrifica un bien para salvaguardar otro aun siendo jurídicamente iguales y con el mismo valor.

Para poder determinar si al sacrificar un bien para salvaguardar otro estamos ante la presencia de un estado de necesidad justificante o un estado de necesidad inculpante: debemos acudir a determinar el interés preponderante.

Es determinante aunque resulte reiterativo el determinar que la ley fue creada para hombres comunes y no para héroes, por lo tanto en una situación como esta y actuando conforme a la naturaleza humana cualquier hombre sin duda alguna sacrificaría incluso una vida para salvaguardar la suya propia.

**Artículo 33, fracción V. DEL CODIGO PENAL DE GUAJUATO ; “bien de menor o igual valor que el salvaguardado”. Cuando se salva un bien mayor que el sacrificado se constituye una causa de justificación (se excluye la antijuricidad); cuando se salva un bien de igual o menor valor que el sacrificado se configura una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. Pues se considera que el hombre actúa conforme a su naturaleza y la naturaleza**

no puede ser regulada. pues en estas condiciones el sujeto no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta

#### **5.3.4. EL ABORTO COMO UNA CAUSA DE NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

##### **EL Artículo 163 del Código Penal de Guanajuato.**

No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Comprende:

1.- Aborto por imprudencia (mínima temibilidad), y

2.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación. (no exigibilidad de otra conducta).

Nos avocaremos al estudio de la segunda parte del artículo que antecede pues se trata sin duda alguna de una causa de inexigibilidad de otra conducta pues al ser la maternidad un acto supremo que debiere de darse <sup>27</sup> como producto del amor entre dos personas carece de toda fundamentación al darse este como producto de un delito y mas aun cuando los delitos sexuales, como en este caso la violación son considerados como graves por la misma legislación. según Vela Treviño la causa de inculpabilidad surge al reconocer que el derecho carece de exigencia respecto de aquellas mujeres que abortan el producto de un delito cometido sobre ellas; pues no hay ni debe de haber ley con la fuerza coercitiva suficiente para

---

<sup>27</sup> IBIDEM

alterar la condición humana del sujeto. de ahí la esencia misma de la no exigibilidad de otra conducta en el aborto producto de una violación<sup>28</sup>

Vela Treviño puntualiza tres puntos que según la redacción del artículo anterior merecen una delimitación precisa en primer lugar cabe determinar que solo se excluye la culpabilidad cuando el aborto se da como producto de una violación. y no quedan amparadas las personas que abortan como producto del estupro o el incesto. como segundo punto, queda establecido que la causa de no exigibilidad de otra conducta también va a beneficiar a las personas que ayudaron a la mujer a realizarle o procurarle el aborto siempre y cuando este sea el resultado de una violación. como tercer punto se debe resaltar el hecho de que el código no plantea la situación de contar con una sentencia que ya ha causado estado para poder realizar el aborto y estar protegido por una causa de inculpabilidad, como tampoco es necesario el hecho de que sea un médico el que realice el aborto pues como bien conocemos existen diversos medios así como personas para realizar tal conducta.

Estas son entonces las causas de inexistencia del delito por inculpabilidad. fundamentadas en la no exigibilidad de otra conducta.

---

<sup>28</sup> VELA TREVIÑO SERGIO. culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito México. Pag.328

## **CONCLUSIONES.**

Después de haber realizado un estudio profundo de lo que es la no exigibilidad o exigibilidad de otra conducta y de tratar de encontrar la regulación jurídica del concepto así como los casos concretos de la no exigibilidad de otra conducta en el sistema jurídico penal mexicano he llegado a las siguientes conclusiones.

**primero:** como primera conclusión es importante establecer que es un requisito general e indispensable de la culpabilidad entendida como reprochabilidad que al sujeto le haya sido exigible la posibilidad de comprender la antijuricidad de su conducta y que las circunstancias en que actuó no le hayan reducido su ámbito de determinación por debajo de un umbral mínimo. en este caso se exige que la posibilidad de motivarse en la norma se halle por sobre un umbral mínimo de exigibilidad. y es cuando este umbral mínimo de exigibilidad nos alcanza, y por ende la culpabilidad se encuentra excluida, cuando no le es exigible al sujeto la comprensión de la antijuricidad, supuesto que puede darse porque carece de suficiente capacidad psíquica para ello (inimputabilidad) o porque se haya en un estado de error acerca de la antijuricidad (error de prohibición). igualmente no se alcanza cuando el sujeto se haya en un estado de necesidad inculpante (amenaza de sufrir un mal grave e inminente); situación importante puesto que la exigibilidad forma parte de los elementos de la culpabilidad

**segundo:** como segunda conclusión diremos que si bien es cierto en nuestra legislación no existe una norma específica que hable de no exigibilidad o exigibilidad de otra conducta como causa de inculpancia bajo un concepto concreto del mismo ha sido la suprema corte

de justicia de la nación quien en una de sus jurisprudencia expresamente ha reconocido, primero el carácter de la existencia de la no exigibilidad de otra conducta así como su importancia en la integración de un delito. Esto como resultado del estudio realizado por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación en el amparo directo promovido por Aurelio coronado como quejoso bajo el numero de expediente 2934/1958 en donde el entonces ministro Luis chico goerne expreso lo siguiente: no es posible exigirle a un infeliz trabajador que desobedezca a su patrón. si existe un responsable será el patrón que le ordeno salir con en vehículo en mal estado en esas condiciones. pues dentro de los antecedentes de este asunto el conductor había realizado la observación de que el vehiculo estaba en malas condiciones para su manejo mas sin embargo el la empresa de transportes le exigió y obligo a realizar su labor aun en esas circunstancias, razón por la cual el vehículo al tener un problema mecánico en la dirección sufrió un accidente quedando por lo tanto el conductor obligado a resarcir los daños en propiedad ajena por tal percance. razón por la cual acudió buscando el amparo y resguardo de la justicia federal, fue en este caso y por lo que la primera sala por conducto de su presidente el ministro Juan José Gonzáles Bustamante. Que la exigibilidad o la no exigibilidad de otra conducta entro a nuestro sistema jurídico penal bajo los siguientes razonamientos el quejoso o trabajador no podía hacer otra cosa que obedecer las ordenes de sus superiores , si no obedece lo que le mandan, entonces le quitan su empleo motivo por demás fundado por el cual se le concedió el amparo al quejoso.

El fallo de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación es la siguiente: culpabilidad: no puede formularse el juicio de reproche como elemento normativo de la culpabilidad imputando a una persona, ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar

un vehículo del servicio público que se encontraba en malas condiciones de la dirección, si se demuestra que el trabajador lo hizo del conocimiento de la empresa de transportes advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y; a pesar de ello, recibe ordenes determinantes para que lo guié. directo 2934/1958 Aurelio coronado resuelto el 16 de mayo de 1959 por mayoría de 3 votos, contra los de los señores ministros. franco sodi y mercado Alarcón, ponente el Sr. mtro. Franco Sodi, Secretario. lic. Juvenal Gonzáles Gris. es clara la importancia de esta jurisprudencia dentro del campo del derecho penal pues se consagra por vez primera el concepto de la no exigibilidad de otra conducta en nuestra doctrina penal mexicana. Ya será el juez quien en cada caso específico y después de haber colmado la conducta, tipicidad, y antijuricidad como elementos integrantes del delito y además contando con un sujeto imputable , quien determinara si a ese sujeto en tales condiciones le era exigible comportarse de determinada manera. Si es culpable O si su actuar se encuentra previsto dentro de una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

**tercera:** como tercera conclusión estableceremos los casos específicos de la no exigibilidad de otra conducta en nuestro sistema jurídico penal mexicano como causa de inculpabilidad los cuales son los siguientes. como primer causa nos encontramos **EL ESTADO DE NECESIDAD INCULPANTE:** circunstancia que se presenta al existir identidad en la jerarquía de los valores en conflicto, o siendo superior el sacrificado al preservado en este caso se presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone al sacrificio de uno para conservar el otro. Como segunda causa de inexigibilidad se presenta

**EL TEMOR FUNDADO** hoy en día considerado como eliminatorio de la culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta el temor fundado es uno de los casos mas típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el estado no puede exigir un obrar diverso o un obrar heroico a una personal normal dentro del campo del derecho. pues el derecho fue creado para los humanos y por lo tanto excepcionalmente un sujeto podrá actuar heroicamente, como tercer caso de inexigibilidad de otra conducta nos encontramos el **ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS** hoy en día Nuestra legislación legalmente acepta que un sujeto pueda encubrir a otro con verdadero fin de beneficiarlo y sin animo del propio beneficio. la razón fundamental es el aspecto de la vinculación por parentesco o afectividad lo que en determinado momento le da una razón de ser a esta causa de inexigibilidad. como forma de encubrimiento inculpable como cuarta y ultima causa de inexigibilidad de otra conducta nos encontramos **EL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO ES RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN.** (no exigibilidad de otra conducta al ser la maternidad un acto supremo que debiere de darse como producto del amor entre dos personas carece de toda fundamentación lógica al darse el embarazo como producto de un delito y mas aun cuando los delitos sexuales, como en este caso la violación son considerados como graves por la misma legislación. Siendo entonces estas cuatro las causas de no exigibilidad o exigibilidad de otra conducta claramente establecidas en nuestra legislación penal local como causas de inculpabilidad.

**cuarta:** como cuarta y ultima conclusión hay que resaltar que la inexigibilidad no es como lo pretendió en un momento determinado la teoría compleja de la culpabilidad una sola causa de inculpabilidad si no que es la esencia de todas y cada unas de las causas de inculpabilidad, ello a que siempre que no hay culpabilidad es porque no hay exigibilidad cualquiera que sea la causa que la excluya.

## **BIBLIOGRAFIA**

**AMUCHATEGUI REQUENA IRMA G., DERECHO PENAL, Ed. Harla,  
p.p.418**

**ARILLA BAS, FERNANDO.EL PROCEDIMIENTO PENAL EN  
MEXICO.8ª.ed.Editorial Cajica.México 1981.p.p.758.**

**CARNELUTTI, FRANCESCO.DERECHO PROCESAL PENAL.Volumen 2.Editorial  
Oxford S.A de C.V.México 1999.p.p.217**

**CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL.36ª.ed.Editorial Porrúa.  
México 1999. p.p.237**

**COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS  
PENAL.7ª.ed.Editorial,Porrúa.México1992.p.p.670.**

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL.4ª.ed.Editorial.  
Porrúa.México.1983.p.p.430**

**JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, 3ª ed  
Ed. Porrúa s.a. México 1980 p.p 243**

**LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO  
PENAL, 5ª ed. Ed. Porrúa  
MÉXICO 1997, p.p. 375**

**LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, TEORÍA DEL DELITO, 10ª ed,**  
Ed. Porrúa MÉXICO, p.p.557

**MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL, EL TIPO PENAL, 1ª ed, Ed,**  
Universidad Nacional Autónoma de  
México 1998, p.p 238.

**MEZGER EDMUNDO, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 2ª ed**  
Ed, Cárdenas; México 1990,  
p.p 314

**PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO MEXICANO, 2ª**  
ed,Ed. Porrúa s.a. México, 1976. p.p 253

**PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, DOGMATICA SOBRE**  
**LOS DELITOS CONTRA LA**  
**VIDA Y LASALUD**  
**PERSONAL. Ed. Jurídica**  
**Mexicana, México 1966.**  
p.p 456

**RIVERA SILVA, MANUEL .EL PROCEDIMIENTO PENAL.38ª.ed.Editorial Porrúa.**  
México 1999. p.p.456

**RODRÍGUEZ MUÑOZ JOSE ARTURO, TRATADO DE DERECHO,**  
**PENAL I , MADRID 1955**  
p.p. 580

**ROMERO TEQUEXTLE GREGORIO CUERPO DELDELITO O ELEMENTOS DELTIPO**  
Editorial O.G.S editores México 1999 .p.p195

**VELA TREVIÑO SERGIO, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD  
TEORIA DEL DELITO, 2ª. ed. Ed. Trillas, 1990 p.p 415.**

**VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 18ª.ed .Editorial  
Porrúa . México 1991. p.p.234.**

**LEGISLACIÓN.**

**GUANAJUATO .CÓDIGO PENAL**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**OTRAS FUENTES**

**ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ, CÓDIGO PENAL COMENTADO  
PARA EL ESTADO DE GTO.  
Ed. Cárdenas Editores  
MÉXICO 1985, p.p.653**

**PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. 8ª.ed.Editorial  
Mayo S.de RL.México 1981.p.p.870.**